



Universidad Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS

**“TIPIFICACION O CONFIGURACION DEL DELITO DE HOMICIDIO
POR EMOCIÓN VIOLENTA EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO”**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE

ABOGADO

AUTOR

Henry Zatan Castillo

ASESOR

Dra. Cinthya Cerna Pajares

LIMA, PERÚ, MAYO DE 2022

A mi madre, que, sin ella, nada hubiera sido posible, mi sostén e inspiración.

Agradezco a mi familia y a Dios, por todo y a mi asesora por la excelente docencia.

INDICE

CARÁTULA	1
DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTOS	3
ÍNDICE	4
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I: FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN	10
1.1. Marco Teórico	10
1.1.1. Teoría de la Función Punitiva Estatal.....	10
1.1.2. Teoría del Delito	12
1.1.3. Teoría Psicológica de la Culpabilidad.....	13
1.1.4. Criterios Psico – jurídicos de la emoción violenta.....	14
1.1.5. Elementos de configuración del delito de Homicidio por emoción violenta	31
1.1.6. Marco Normativo	47
1.1.7. Marco Jurisprudencial	47
1.2. Investigaciones Nacionales e Internacionales	58

1.2.1	A Nivel Nacional	58
1.2.2	A Nivel Internacional	61
1.3.	Marco Conceptual	65
CAPITULO II: EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES		71
2.1.	Planteamiento del problema	71
2.1.1.	Descripción de la Realidad Problemática	71
2.1.2.	Definición del Problema.....	73
2.1.2.1.	Formulación del Problema General	73
2.2.	Finalidad y Objetivos de la Investigación	73
2.2.1.	Finalidad	73
2.2.2.	Objetivo general y específicos	74
2.2.2.1.	Objetivo general.....	74
2.2.2.2.	Objetivos específicos	74
2.2.3.	Delimitación del estudio	74
2.2.3.1.	Delimitación Temporal	74
2.2.3.2.	Delimitación Espacial.....	75
2.2.4.	Justificación e importancia del estudio	75
2.3.	Hipótesis y Variables	76
2.3.1.	Hipótesis Principal y Especificas	76
2.3.2.	Variables e Indicadores	77
CAPÍTULO III: MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS		78
3.1.	Población y Muestra	78
3.2.	Diseño de Investigación	78
3.2.1.	Investigación de tipo básica.....	78

3.2.2. No experimental transversal	79
3.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos	79
3.3.1. Método General	79
3.3.1.1. Método hipotético deductivo	79
3.3.2. Método Especifico	80
3.3.2.1. Método hermenéutico (interpretación)	80
3.3.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	81
3.3.3.1. Técnicas.....	81
3.3.3.1.1. Técnica de Análisis documental	81
3.3.3.2. Instrumento	81
3.3.3.2.1. Hoja Resumen	81
3.4. Procesamiento de Datos	81
CAPÍTULO IV: PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	82
4.1. Presentación de Resultados	82
4.2. Contrastación de Hipótesis	92
CAPÍTULO V: CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES	100
5.1. Conclusión	100
5.2. Recomendaciones	103
BIBLIOGRAFÍA	106
ANEXOS	111

RESUMEN

Conforme lo desarrollado en el presente trabajo, hemos tratado de establecer, en primer lugar, cuáles serían los criterios psico-jurídicos más idóneos y pertinentes para determinar los elementos configurativos del delito de Homicidio por Emoción Violenta, el cual se encuentra descrito en el artículo 109° del Código Penal, ya que, sus elementos configurativos no son tan claros ni específicos, ocasionándose así, una situación de ambigüedad en la interpretación de dicho tipo penal, lo que podría producir erróneas calificaciones jurídicas por parte de órganos judiciales, siendo así, hemos establecido que la los criterios psico jurídicos más adecuados para determinar la tipificación del delito en cuestión.

En el segundo capítulo, hacemos mención de los antecedentes teóricos de investigación, bases teóricas, marco Histórico y Jurídico, jurisprudencia y legislación comparada, para que así podamos tener una mayor visión objetiva del delito de Homicidio por emoción violenta, y lograr subsanar el vacío legal existente en dicho tipo penal.

En el tercer capítulo los métodos, técnicas e instrumentos utilizados para la presente investigación, en el cuarto capítulo el procesamiento y análisis de los resultados, y, por último, en el quinto capítulo nuestras conclusiones y recomendaciones pertinentes y relevantes.

PALABRAS CLAVES: Emoción violenta, conciencia, Psicología, Psiquiatría Forense, elementos configurativos, procesos cerebrales, elementos descriptivos y normativos, estado de emoción violenta, emoción de ira e intenso dolor.

ABSTRACT

As developed in this work, we have tried to establish, in the first place, what would be the most suitable and pertinent psycho-legal criteria to determine the configurative elements of the crime of Homicide by Violent Emotion, which is described in article 109 ° of the Penal Code, since its configurative elements are not so clear or specific, thus causing a situation of ambiguity in the interpretation of said criminal type, which could produce erroneous legal qualifications by judicial bodies, being so, we have established that the most appropriate psycho-legal criteria to determine the typification of the crime in question.

In the second chapter, we mention the theoretical background of research, theoretical bases, Historical and Legal framework, jurisprudence and comparative legislation, so that we can have a greater objective vision of the crime of Homicide by violent emotion, and manage to remedy the legal vacuum. existing in said criminal type.

KEY WORDS: Violent emotion, Psychology, Forensic Psychiatry, configurative elements, brain processes, descriptive and normative elements, state of violent emotion, emotion of anger and intense pain.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, nace de un vacío legal que ocasiona una problemática que viene en aumento en nuestro país, la cual es determinar los elementos normativos y descriptivos del tipo penal de Homicidio por Emoción Violenta, ya que el mismo tipo penal señalado, no especifica qué tipos de emociones son consideradas violentas, llegándose a afectar de forma estricta el bien jurídico de la Vida, el Cuerpo y la Salud, y dando lugar a que los órganos judiciales competentes como el Ministerio Público, Poder Judicial, etc., realicen erróneas calificaciones jurídicas o erróneas interpretaciones jurídicas, y se vulnere derechos fundamentales y/o garantías constitucionales de las partes procesales.

Siendo así, el objetivo de este trabajo de investigación, es establecer de forma clara y precisa, cuáles son los elementos configurativos que se deben dar, para que se configure el delito de Homicidio por Emoción Violenta.

Por tales razones, se deberá tener en cuenta, las formas para determinar cuando estamos ante una emoción violenta, analizando las circunstancias objetivas, los elementos involucrados en del delito, el tipo de emoción que desencadena el hecho punible, las características del sujeto activo, asimismo, el espacio de tiempo

que existe entre la acción que realiza el sujeto activo y el resultado de muerte, y otros presupuestos relevantes para dicho objetivo.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEORICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Marco Teórico

1.1.1. Teoría de la Función Punitiva Estatal

Para Villavicencio, (2006) La función punitiva del Estado social y democrático de Derecho se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente (Derecho Penal Subjetivo). Históricamente proviene de la Revolución Francesa y el pensamiento ilustrado del siglo XVIII, que origino la idea que el Poder del Estado está controlado y limitado. Esta función está sustentada por la Constitución Política, y en ella se encuentra su justificación política, como también en las normas internacionales, además, políticamente, el Estado es su único titular y pueden diferenciarse matices en el ejercicio del poder penal: función penal legislativa, judicial y ejecutiva.

A esta función punitiva del Estado se le pretende identificar como ius puniendi, pero creemos que la denominación es incorrecta. Aquella no puede concebirse como un derecho (ius), tal denominación no alcanzaría a comprender a la potestad legislativa situada en la fase anterior a la aparición de la norma. A nuestro juicio, este Derecho Penal subjetivo (ius puniendi) no

existe, pues hasta que no se dicte la norma que origina al Derecho Penal objetivo <<la posibilidad de castigar o prevenir aparece no como derecho (concepto jurídico) sino como potestad no mediatizada por la forma jurídica>>.

Así planteadas las cosas, de lo que se trataría es de regular las diferencias entre sujetos desiguales: el Estado, como aparato coercitivo y el ciudadano, generalmente inerme. Creemos que a partir de las atribuciones funcionales del Estado se pueden estudiar límites a su poder penal: principio de necesidad, exclusiva tutela de bienes jurídicos, protección de Derechos Humanos (Derecho Penal Garantista), etc. El estado ya no tiene un poder absoluto, como antes lo tuvo, sino que al ejercer su poder punitivo lo hace de acuerdo a determinados límites que lo rigen. Estos límites se expresan en forma de principios, la mayoría de los cuales, tiene nivel constitucional. Por tanto, el Estado, cuando promulga y aplica determinadas normas penales, tiene que mantenerse dentro del marco de estos principios garantistas.

Por ende, el problema de los principios legitimantes del poder sancionador del Estado es tanto constitucional como jurídico – penal. En ese sentido, su legitimación extrínseca proviene de la Constitución y los tratados internacionales; pero su legitimación intrínseca se basa en una serie de principios específicos. Aun así, << todos son igualmente importantes en la configuración de un Derecho penal respetuoso con la dignidad y libertad

humanas, mete y límite del Estado social y democrático de Derecho y, por tanto, de todo su ordenamiento jurídico>>.

Los límites del poder penal actúan tanto en la creación de las normas penales (criminalización primaria) como en su aplicación (criminalización secundaria), pero se les suele clasificar en límites materiales o garantías penales y límites formales o garantías procesales, de persecución o de ejecución.

1.1.2. Teoría del Delito

El Jurista Villavicencio, (2006) Señala que la teoría del delito o teoría de la imputación penal, se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. Esta es producto de una larga evolución de la dogmática penal. Tiene su campo de estudio en la parte general del Derecho Penal. <<La teoría del delito no se ocupa de los elementos de los tipos delictivos concretos sino aspectos del concepto de delito que son comunes a todos los hechos punibles>>.

Y que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipo, antijuridicidad y culpabilidad. Estos <<distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción y omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable>>. El artículo 11 del Código Penal expresa que <<son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley>>.

Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que aceptan para la definición del delito, están implícitas. El anteproyecto de la parte general del Código Penal 2004, en su artículo 11 mantiene la misma fórmula.

Ejemplo: el que con su arma de fuego dispara sobre otro y lo mata.

Esa conducta corresponde a la descripción del tipo penal del homicidio (artículo 106, Código Penal): a esto llamaremos conducta típica.

Esta conducta es contraria al derecho, por ende, antijurídica (sino existe causa de justificación). Además, será necesario que el sujeto sea culpable.

1.1.3. Teoría Psicológica de la Culpabilidad

Para Reyna Alfaro, (2018) Según la teoría psicológica, la culpabilidad era la “relación psicológica del autor con el hecho en su significación objetiva” (Von Beling). En otras palabras –las de Bacigalupo-, la teoría psicológica de la culpabilidad afirmaba la existencia de culpabilidad cuando se producía “la comprobación de que la voluntad del autor es causa del hecho ilícito”.

La teoría psicológica de la culpabilidad fue, como se puede deducir, defendida principalmente por lo defensores de un concepto causal de acción. Precisamente por esta relación entre la teoría psicológica de la culpabilidad y el concepto causal de acción no es extrañar que haya sido doctrina dominante durante gran parte del siglo XX. Su principal exponente fue el alemán Franz Von Liszt quien señalaba que la existencia de un delito no requería únicamente un vínculo objetivo entre acción y resultado, sino también una relación subjetiva constituida por la culpabilidad que “solo puede

ser psicología”. Esta teoría surgió de la influencia del positivismo, de este modo tal que la culpabilidad se muestra cercana a la idea de peligrosidad propia de una culpabilidad por la conducción de vida.

1.1.4. Criterios Psico – jurídicos de la emoción violenta

Para (Crotona, 2016) Señala que cada quien tiene el control sobre sí mismo de manejar y/o controlar una situación ante estímulos emocionales ya sean positivos o negativos, sin embargo, si se quiere conocer sobre la historia de las emociones, habría que mencionar al filósofo Alemeón quien afirma que “el cerebro es un enfriador de humores y por tanto era el corazón la sede del alma”.

Para (Martínez Uzeta, 2015) La psiquiatría forense debe ser capaz de proveer una explicación, desde la ciencia de la conducta, que dé luz al comportamiento o estado mental cuestionado jurídicamente y de esa forma, aportar una etiología y un diagnóstico si lo hay.

Para (Cabello V., 2020) El aspecto valorativo, la psiquiatría y el derecho penal se dan la mano, en la medida en que ambos estudian conductas y estiman sus consecuencias; desde diferentes ángulos, sí, pero con un mismo destino: salvar los valores humanos, comprometidos por la enfermedad y el delito.

Para (Vázquez Figueiredo & Selaya, 2010) La Psicología forense, como herramienta de auxilio judicial, no solamente debe conocer y reconocer aquellos aspectos que se hallan directamente vinculados a la disciplina, sino que debe dominar aquellos conocimientos propios de otras áreas de la Psicología, siendo la Psicología Clínica, uno de los elementos que más frecuentemente entran en debate en el momento de la interpretación de la conducta violenta.

Para (Whittaker, 1971) Las emociones intensas de miedo o de cólera, generalmente orientan la conducta hacia determinadas finalidades.

Para (Cabello V. P., Estados psicopáticos posencefalíticos e inimputabilidad, 1958) Interpretación psicológica del impulso agresivo, tanto la emoción violenta como la reacción de corto circuito, se superponen o complementan, porque los dos implican "sobrecarga tensional" e "impulsividad", de manera que las reacciones psico-motrices se transforman directamente en actos sin la intervención de la personalidad total, es decir sin la cooperación eficiente de las operaciones mentales superiores, reflexión y deliberación.

Para (Ruiz Ogara, 1976) La emoción es una perturbación brusca y profunda de la vida humana, que trae como consecuencia necesaria una ruptura del equilibrio de la persona con su mundo.

Para (Mira López, 1932) La emoción no es sino un sentimiento exagerado y que el estado emocional sobreviene en el individuo siempre que entran en juego su vida, sus intereses personales o morales, los de su familia o los de la especie. Quiere esto decir que la emoción parece ligada a cuanto contribuye de un modo directo al progreso o al perjuicio del ser humano; la función emocional aparece en este aspecto como un mecanismo primitivo de protección del ser y de la especie.

Para (Pérez Pérez, 2013) La psiquiatría forense es una rama de la medicina legal y forense, que comprende el conjunto de conocimientos psiquiátricos y periciales necesarios para la resolución de los problemas que plantea el derecho, tanto en la aplicación práctica de las leyes como en su evolución y perfeccionamiento.

Para (Cerdeña, 1971) La psico-fisiología y el conductismo consideran que la emoción puede desencadenarse por causas externas como internas, y que persiste aun después que desaparece el estímulo, siendo una fuerza motivadora del comportamiento humano.

Para (Hirsch Goldschmidt, 2002) La violencia nos ha acompañado desde muy antiguo. Desde el hombre cazador hasta el hombre moderno constructor de sociedades complejas de las diferentes civilizaciones, ha sido la violencia la característica principal de toda esta etapa. Salir de la prehistoria no significa pasar de los palos y piedras a los misiles y bombas;

salir de la prehistoria no significa explotar a los pueblos a través de las deudas y la miseria en lugar del látigo y la esclavitud. Salir de la prehistoria significa dejar atrás la violencia y la dominación de cualquier ser humano sobre otro ser humano.

Para (Checa González M., 2010) La psiquiatría forense es la psiquiatría en función de la Justicia, es decir, aquella rama de la medicina que intenta dar respuesta a las diferentes cuestiones que plantea el Derecho cuando corresponden a la esfera psíquica desde la vertiente del trastorno mental.

Para (Bonnet, 1980) La violencia emocional obnubila u oscurece la conciencia, originando un verdadero estado crepuscular psíquico. La atención se torna difusa, las imágenes no se fijan, y por ello la memoria evocativa es incompleta.

Para (Morris, 1987) La emoción violenta se entiende como un estado súbito de conmoción de ánimo de corta duración, una marcada reacción emocional intensa, generalmente no agradable y con manifestaciones de agresividad, debido al sentimiento de ira o cólera provocada por otra persona.

Para (Moreno Rodríguez, 2001) La emoción violenta, es una circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal, que se manifiesta por un estado de perturbación psíquica ocasional y repentina en que se halla el

sujeto activo del delito en el momento de su comisión, que le impide tener conciencia plena de su acción, por estar debilitados sus frenos inhibitorios intelectuales.

Para (Garrido Gaitán, 2010) En la valoración psicológica penal forense en ámbito penal, pudiendo ser constitutivo de causa de modificación de la responsabilidad criminal del investigado/a.

Para (Hikal Carreon, 2005) Los equivalentes instintivos, “son las emociones que se crean en el interior y que se expresan por cambios comportamentales”. Explica al delincuente como un ser privado de “súper yo (...), el criminal es un ser que carece de este controlador de instintos y que lo hace actuar bajo el poder del “ello” en su mayor parte”.

Para (San Martín, 2004) Mientras que la violencia es la agresividad fuera de control, un descontrol se traduce en una agresividad hipertrofiada.

Para (Checa González M. J., 2007) La violencia patológica se halla en un trastorno psíquico que afecta al sujeto; no existen objetivo o motivación real. Es posible, pues, ejercerla en la pareja por cualquiera de los cónyuges, por lo que no podemos considerarla violencia de género. Un trastorno de ideas delirantes puede originar violencia en la pareja no siendo de género, aunque

la ejerza el varón, pues su base es la enfermedad que el sujeto padece, y no se ejerce sobre la mujer por el mero hecho de ser mujer.

Para (García Andrade, 1982) Afirma que la criminología gira en torno a la agresividad, que ha de entenderse como una actitud de lucha preformada biológicamente en todo ser vivo, en tanto que la violencia sería producto del medio ambiente, al cargar de valores la agresividad.

Para (Nuñez de Arco, 2001) La Psiquiatría Forense sería la ciencia que - usando los procedimientos y los conocimientos de la Psiquiatría y de las Neurociencias- da un diagnóstico sobre la forma de ser de los individuos y sus conductas en relación a unos hechos y de acuerdo a las necesidades del derecho en todas sus vertientes.

Para (Carvajal Oviedo & Poppe Mujica, 2012) Es la Psiquiatría Forense la cual debe esclarecer los conceptos que permitan inculpar o no al presunto delincuente y surgen así todas las variantes psiquiátricas y jurídicas: trastorno mental transitorio, miedo insuperable, arrebatos, obcecación, enajenación mental, trastornos de la percepción, etc.

Para (Goldstein, 1983) La simultaneidad del hecho que produce la descarga afectiva y la materialización de ésta en un acto punible es uno de los requisitos, ya que el individuo tiene que estar emocionado al tiempo de la ejecución.

Para (Castellano Arroyo, 2004) Considera la agresividad como una energía, presente en las personas, que las prepara para la lucha contra los elementos de su mundo circundante. Esa energía es un valor positivo cuando se canaliza correctamente, mientras que descontrolada de la razón y dirigida contra las personas adquiere un valor negativo. Y hostilidad es la agresividad conductiva, cuando la energía se transforma en acción física dirigida contra alguien o algo con la intención de causarle daño. El acto violento se convierte en agresión propiamente dicha y en ella participa toda la persona.

Para (Castro B. & Dickerman de Castro, 1994) La emoción violenta es un estado psíquico fugaz, durante el cual el individuo actúa con obnubilación del juicio crítico y disminución de las formas de trastorno mental transitorio incompleto.

Para (CARMONA, 2015) Señala que resulta importante diferenciar las emociones de las pasiones, pues, es innegable que desde hace décadas las nuevas ciencias bio- psíquicas han logrado distinguir con precisión el termino emoción, como estado de exaltación dinámica momentánea del sentimiento, y la pasión, como habito psíquico, larvado y perdurable.

Para (Vargas Alvarado, 1983) Los impulsos criminales pueden convertirse en actos debido a una formación inadecuada del superego, a una

debilidad de la integración del ego, o bien a esfuerzos excesivamente fuertes y acaso determinados por factores constitucionales del id.

De igual manera (PALMA, 2015) Considera la Emoción violenta como las fuerzas en defensa, sin embargo, desde luego, el acto delictivo. Y, además, “se pierde las características básicas sanas de la personalidad.”

Para (González Pinto, 1987) No basta el estado de emoción, sino que es imprescindible que tenga un grado tal que por su violencia arrastre el autor al atentado.

Para (ALVAREZ, 2014) Desde el punto de vista de la Psiquiatría Forense, afirma que la emoción violenta es, una reacción psíquica anormal, caracterizada por:

Un cuadro agudo o sobreagudo

Desencadenado por un estímulo psico- traumático para el sujeto

De muy breve duración

Con una severa descarga conductual agresiva

Para (Marianetti, 1999) La fórmula médico jurídica de la emoción violenta está constituida por un trastorno mental transitorio (TMT) incompleto de naturaleza emocional, con crepuscularización temporal de la conciencia, producto de la emoción anormalmente intensa.

Para (Lazarus & Lazarus, 2000) Las emociones constituyen reacciones complejas que comprenden: un estado mental subjetivo, como el sentimiento de enojo, ansiedad o amor; un impulso a actuar, como huir o atacar, tanto si se expresa abiertamente como si no; y profundos cambios corporales, como un ritmo cardíaco más acelerado o una presión arterial más elevada.

Para (Coon, 1999) Por lo general, las emociones duran de unos cuantos segundos a unas horas.

Para (Cabello V. P., Psiquiatria Forense en el Derecho Penal, 2005) Las causas de la emoción violenta siempre serán consecuencia de la conducta del sujeto pasivo o algún tercero externo.

Para (Parma, 2005) La emoción violenta es de carácter instantáneo y rapido.

Para (Reeve, 1994) Las emociones son estados afectivos subjetivos, que por ejemplo nos hacen sentir rabiosos o felices. Pero también son reacciones biológicas y fisiológicas que preparan al organismo para la acción adaptativa: nuestro corazón late con fuerza, los músculos se tensan y la respiración se acelera.

Para (Hurtado Pozo, Parte Especial I. Homicidio, 1995) La emoción violenta influencia el estado personal del delincuente, constituyendo un factor perturbador de su capacidad penal.

Para (Cabello V. P., Psiquiatría Forense en el Derecho Penal, 2005, pág. 46) La emoción violenta, origina un bloqueo de la personalidad veraz con consecuencias muy graves.

Asimismo (STEIN, 2012) Explica “LOS MOMENTOS PSICOLOGICOS FUNDAMENTALES DE LA EMOCION VIOLENTA”.

Se produce a consecuencia de tres factores: a) representación mental súbita, sorpresiva de una situación disvaliosa o valiosa, b) conmoción afectiva fuerte, c) respuesta psicomotora.

Para (Carmona Salgado, 1983). El termino emoción, es el estado de exaltación dinámica momentánea del sentimiento, y la pasión, es el hábito psíquico, larvado y perdurable.

Para (Beck, 2003) Considera que hay muchos tipos de personas que llevan a cabo actos violentos, pero que tiene características diferentes, disparidad que se evidencia cuando se comparan personas que reaccionan violentamente sólo en situaciones provocativas específicas, a los que llama ofensores reactivos, con aquello que optan deliberadamente por la violencia

como forma de vida y que son psicópatas primarios (o caracteres antisociales insensibles).

Para (Echauri, Montalvo, Martínez, & Azcarate, 2011) En resumen, hay cuatro dimensiones de personalidad implicadas generalmente en las conductas violentas: 1) la impulsividad; 2) la falta de regulación emocional; 3) el narcisismo y las amenazas al yo; y 4) el estilo de personalidad paranoide. Las dos últimas están específicamente relacionadas con la violencia y los trastornos mentales.

Para (Peña, 1992) La emoción violenta, cualquiera que ella fuere, no debe basarse en la intemperancia o en la maldad de la persona, es decir, que el agente debe haber sido incitado por la víctima.

Para (Echevurúa & Amor, 2016) Las atenuantes originan una reducción de la pena, sin embargo, no se perdona el delito al sujeto activo.

Para (CABRERA, 2014) Concluye, que, la emoción cuando es violenta, tiene carácter de súbita y de breve duración, es en esto, que la doctrina dominante encuentra su diferencia más acusada con la pasión a la cual se la supone “carece de instantaneidad y de la intensidad que fundamentan la fuerza subjetiva atenuadora de la emoción.”

Para (Soler S. , 1970) Las emociones son válidas y sanas, siempre y cuando tengan límites y no afecten bienes jurídicos de las personas.

Coincidentemente (Wittaker, 2000) Nos dice que “durante una experiencia emocional profunda las personas reaccionan de diversas formas ya que cada personalidad es distinta a la de todos”:

Para (Soler S. , 1970) La emoción es considerada por el Derecho como un estado psíquico, en el cual el sujeto actúa con una disminución de los frenos inhibitorios, de manera que, cuando dicha situación sea excusable, la ley en realidad disminuirá la pena en razón de cierta atenuación de la culpa.

Para (Ciafardo, 1972) Usualmente, los celos originan estos tipos de hechos delictivos, en donde de por medio se encuentra, Homicidios por presuntas emociones violentas.

Para (Zaffaroni, Alagia, & Slokar, 2002) La emoción, es un supuesto de imputabilidad disminuida, ya que la capacidad psíquica de culpabilidad del autor se encuentra reducida en comparación con la de otro que hubiese podido cometer el mismo injusto.

En su tesis (WONG, 2019) Indica que “LOS SINTOMAS DE LA EMOCION VIOLENTA” son: Somáticos y Psíquicos.

Para (Creus, Parte Especial, 1997) No se acepta conductas que afectan la integridad de cualquier persona, por simples discusiones o rencillas.

Para (SCHERER, 2014) Las respuestas emocionales se desencadenan a través de 5 procesos. Los cuales son:

Procesamiento cognitivo de estímulos: este estímulo resulta bueno o malo de manera incondicionada o aprendida, influyendo en nuestra vivencia subjetiva de los acontecimientos.

Procesos neurofisiológicos: cuya función principal es regular todo el sistema para facilitar la adaptación del organismo a la nueva situación que se presenta, se trata de procesos involuntarios como el tono muscular, la respiración, secreciones hormonales, presión sanguínea, etc. Que involucran cambios en la actividad del sistema nervioso central y autónomo, así como los cambios neuroendocrinos y neuromoduladores.

Tendencias motivacionales y conductuales: son la consecuencia de los cambios neurofisiológicos que generan una serie de tendencias motivacionales y conductuales que ordenan al organismo para actuar o no hacerlo.

Expresión Motora: Sirve como fuente de comunicación de intenciones como expresiones faciales, movimientos corporales, tono de voz, volumen,

ritmo, etc.; que determinan conductas distintivas de especial utilidad comunicativa.

Estado afectivo subjetivo: el estado afectivo subjetivo se genera como resultado de esta serie de cambios, que podrá ser procesado y registrado.

Para (Carlson, 1997) Considera que la emoción se refiere a sentimientos negativos o positivos que son producidos por determinadas situaciones, y que además consisten en respuestas fisiológicas y conductas específicas.

Para (Carrasco Gómez & Maza Martín, 2003) Las emociones “son estados afectivos de poca duración, intensos, que aparecen de forma brusca, imprevista, súbita, habitualmente como reacción a estímulos externos, recuerdos, etc. Y en casos de mucha intensidad puede llegarse a un estado hasta de descenso del nivel de conciencia, shock emocional o psicógeno.

Por último (CIAFARDO, 2012) Refiere que según criterios médicos se han clasificado las emociones en primarias y secundarias o complejas.

Las emociones primarias o simples: están íntimamente ligadas al núcleo instintivo – afectivos de la personalidad, representando la respuesta directa del instinto de conservación y el de reproducción a estímulos provocadores. Estas sensaciones son el miedo, la cólera, y el amor o emoción sexual.

Las emociones secundarias o complejas: son reacciones afectivas de placer (gozo, contento, beneplácito) y desplacer (pesar, disgusto, desazón), con que las emociones primarias repercuten sobre la vida psíquica del sujeto. Esas reacciones emocionales se traducen en la alegría y la tristeza.

1.1.5. Elementos de configuración del delito de Homicidio por emoción violenta

Para (Hidalgo Rodríguez, 2016) El Homicidio por emoción violenta posee una existencia controversial en los delitos contra la vida se discute sobre la conveniencia de mantener o no el delito de parricidio, así como de reducir el número de circunstancias del asesinato.

Para (Freyre, 2004) La imputación disminuye en razón de que la criminalidad del autor es menor que en el caso ordinario, porque no es arrastrado al delito por su propia voluntad, libre de causas incitadoras, sino por una fuerza impulsadora que, aunque resida en su ánimo, encuentra su causa en la propia conducta de la víctima.

Para (SALINAS, 2019) El ilícito penal de Homicidio por emoción violenta se configura cuando el sujeto activo actúa y da muerte a su víctima bajo el dominio de una emoción violenta, habiendo actuado con conocimiento y voluntad; y que el homicidio sea producto o consecuencia inmediata de la emoción violenta surgida en forma súbita y repentina por especiales circunstancias excusables o, mejor aún, justificables, provocadas por el mismo sujeto pasivo o por un tercero. Asimismo, las condiciones prioritarias para su configuración son: a) el Intervalo de tiempo transcurrido entre la provocación y el acto homicida; y b) La inmediatez entre la causa de la emoción violenta y repentina y el resultado letal.

Para (Centro de Información Jurídica en Línea;, 2008) El tiempo no constituye un factor para descartar automáticamente un estado de emoción violenta, sino que debe analizarse caso por caso la situación para establecer si el transcurso del tiempo fue suficiente para que un determinado estado anímico disminuyera e incluso desapareciera, luego de producirse una causa de alteración.

Para (Álvarez Doyle, 2014) Al análisis del homicidio emocional, a primera vista se está en presencia de un homicidio cuya pena se encuentra muy por debajo con relación a la prevista para el homicidio simple.

Para (Bramont- Arias & Garcia, 1988) Se entiende que el acto homicida se realiza bajo el imperio de una emoción violenta. El grave choque

emocional no es pues un estado que permanece con la misma intensidad perturbadora por tiempo prolongado, lo que no quiere decir que el estado de rencor, estado emocional de enojo menos intenso, no pueda tener una duración mayor, pero no ya como «emoción violenta, por cuanto el grado de control racional va recobrando su nivel al lado de secuelas del proceso emocional.

Para (Zaffaroni, Alagia, & Slokar, 2002) La capacidad psíquica de culpabilidad del autor se encuentra reducida en comparación con la de otro que hubiese podido cometer el mismo injusto.

Para (Ferri, 1933) Todo sujeto activo de un delito es siempre penalmente responsable porque el acto es suyo, es decir, expresión de su personalidad, sean cualesquiera las condiciones fisio-síquicas en las que ha deliberado y cometido el hecho, y las sanciones defensivas contra él no deberán estar condicionadas en cantidad y calidad más que a su diversa potencia ofensiva.

Para (Nuñez, 1988) La mensura inferior de la penalidad no se basa en que la vida cercenada o circunstancias objetivas que rodean el hecho merezcan un valor menor, la disminución está dada en razón de que el autor del delito no incurra en él por su propia voluntad, sino por una fuerza determinante.

Para (Agudelo Betancourt, 1993) En cuanto a Homicidio emocional, "la pasión es en el orden afectivo lo que la idea fija en el orden intelectual". La emoción y la pasión son estados afectivos, cuya diferencia radica en la duración y entonces se dice que la pasión es la "emoción estabilizada en el tiempo".

Para (Rodriguez, 2017) En el delito de homicidio por emoción violenta no hay una preterintencionalidad al momento de la consumación del delito.

Para (Pérez, 2012) Las conductas emocionales como reducciones de la pena en los delitos contra la vida, donde el autor tuvo como objetivo ver a profundidad el sentir que conlleva al sujeto activo a cometer el acto de homicidio por la cual opto estudiar a profundidad los niveles psicológicos y patológicos que sufre el sujeto para cometer dicho acto.

Para (Vargas, 1991) Las circunstancias lo hagan excusable, está referido a que el hecho que produzca el estado de emoción violenta debe ser suficientemente grave como para justificar su surgimiento; así también se resalta lo expuesto al decir "que las circunstancias que hagan excusable" deben tener las consideraciones a las circunstancias calificativas, los elementos cronológicos y el medio empleado.

Para (Miranda Rodas & Mestanza Chacón, 2020) El sujeto activo ocasiona la muerte del sujeto pasivo, dominado por una emoción violenta,

misma que surge de forma inesperada, por circunstancia justificadas, también producto de una provocación por parte de sujeto activo o por otra persona. Se trata entonces de un homicidio producto de cualquier variación emocional considerada como violenta, lo que implica evaluar el estado de conciencia.

Para (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Argentina, 1988) Es prácticamente imposible reconocer la atenuante de emoción violenta cuando ha mediado pre-ordenamiento de un homicidio.

Para (PEÑA, 2014) Indica que en el delito de Homicidio por emoción violenta debe verificarse ciertos presupuestos, en orden a admitir su concurrencia: primero, debe preceder a la reacción agresiva, una situación que por su naturaleza haya de generar dicha conducta en la persona del autor, que puede ser explicado en base a criterios de razonabilidad y/o proporcionalidad, apreciación que a priori no puede dar una estimación generalizada, sino que deberá ser analizada por el juez caso por caso; y que la emoción debe ser “violenta”, importa el grado de subjetividad que encierra la circunstancia que generó la reacción agresiva, se exige una conducta que más que por su violencia, exprese una emotividad que de forma exabrupto desencadene una desenfrenada perturbación de las facultades sensitivas del agente.

Para (HURTADO, 2015) Narra que el código penal al tener este artículo en vigencia, en palabras simplificadas nos dice que el sujeto activo tiene que actuar bajo circunstancias justificables para hacer excusables su actuar y que “es inadmisibile considerar que ciertas emociones son excusables y condenables”.

Para (Achaval, 1988) En los Homicidios emocionales, la emoción violenta dice que es una emoción de más o menos intensidad, pero que no llega a suprimir la conciencia ni la memoria. La memoria presenta trastornos trascendentales como falta de nitidez y lagunas, es decir, que hay hipomnesia irregular y a veces progresiva. Provoca mayor tendencia al automatismo y a las conductas impulsivas.

Para (Herrera, 2003) Juzgar a una persona por cometer un delito en estado de emoción violenta, es un estado que sobreviene súbita y bruscamente en forma de crisis más o menos violentas, por lo tanto, ser una causal de imputabilidad disminuida o de inimputabilidad, respectivamente.

Para (Análisis del derecho, 2016) La inmediatez entre la causa de la emoción violenta y repentina y el resultado letal, aparece como condición prioritaria a tener en cuenta para encuadrar a un homicidio en la figura delictiva en interpretación.

Para (Fontan Balestra, 2002) A la ley le interesa que el individuo haya obrado encontrándose en ese estado, sin que este pueda reemplazarse, tampoco, por una serie de circunstancias objetivas con capacidad para producirlo.

Para (Solis Espinoza, 2020) En el homicidio emocional, las emociones son fenómenos sociales que producen ciertas expresiones faciales y corporales, que comunican a los demás nuestras vivencias emocionales internas.

Para (Marti Campoy, 2020) En los homicidios emocionales, la emoción violenta se considera como una variedad que afectan el cuerpo y el alma.

Para (Hadad Castillo, 2008) El estado de emoción violenta consiste en una conmoción orgánica consiguiente a impresiones de los sentidos, la cual produce fenómenos viscerales que percibe el sujeto emocionado, traduciéndose en gestos u otras formas violentas de expresión; es decir, se trata de una perturbación de carácter psicológico que conlleva a actuar de una forma determinada y que para ser considerada como atenuante del delito de homicidio, debe estar plenamente comprobada mediante pericial médica, pues el solo dicho del impetrante, no es suficiente para considerar acreditada tal modificativa de responsabilidad.

Para (San Martín Castro, 2005) La presencia asociada a este trastorno de la personalidad de una emoción violenta o un estado de excitación interna generador de un efecto atenuante, a lo que se agrega que el imputado es un fronterizo desde la perspectiva del desarrollo de la inteligencia.

Para (Lozano Alarcón) El hecho de que no realice un estudio de la personalidad del sujeto y más un adecuado seguimiento del proceso donde se verifique si fue un homicidio por emoción violenta o no, y más aún, no se determine el tiempo que debe transcurrir para que se configure este delito como homicidio por emoción violentada, daría paso a que un verdadero culpable pueda acceder a una atenuación de condena siendo culpable de un crimen y que además su libertad pueda llegar a dañar a otra víctima y representar inseguridad ciudadana.

Para (Casanova, 2016) Anteriormente se configuraba el delito de conyugicidio y no Homicidio por emoción violenta.

Para (Gutierrez Yana, 2019) Para la configuración del delito de Homicidio emocional, aparece la emoción violenta como elemento atenuante cuando el ánimo conmocionado se manifiesta en estados transitorios de miedo, dolor, cólera, furor, temor, amor, celos, piedad, venganza, odio que desorganiza la conducta de cualquier persona normal y le predispone a realizar actos muchas veces impensables, con facilidad y destreza inexplicables.

Para (Salinas Siccha, Derecho Penal. Parte Especial, 2012) El derecho premiara con una pena atenuada a todo aquel que encuentra en la emoción un fundamento para iniciar la más vil de las venganzas y cometer homicidios.

Para (Meléndez & Sarmiento, 2008) Habitualmente, los argumentos que presentan los denunciados tienden a justificar la comisión del delito a una situación de emoción tal que no pudieron controlar y cometieron homicidio en contra de su pareja o ex pareja. Sin embargo, el tipo penal no puede ser aplicado sin que se tomen en cuenta determinados criterios que orienten las decisiones judiciales.

Para (Jimeno Santoyo, 2004) La persona no es propiamente un criminal que constituye un peligro para la sociedad porque actuó fuera de sí. De esta manera se contribuye a la patologización del homicida.

Asimismo (PRADO, Derecho Penal Parte especial: los delitos, 2017) Señala que el delito de Homicidio por emoción violenta, es considerado como un “Homicidio Privilegiado”; es así, para que se configure dicho tipo penal debe existir una conmoción anímica que afecta o debilita el control que el sujeto tiene sobre sus frenos inhibitorios y determina que ejecute la acción homicida; aunado a ello, es menester que las circunstancias que produjeron

la emoción violenta sean “excusables”; lo que implica que ellas sean racionalmente idóneas y socialmente aceptables para generar un estado de conmoción anímica que se traduce en sensaciones de odio, impotencia, desprecio, humillación o un afán repentino de venganza.

Para (Eguiguren E, 1948) Se considera la emoción violenta como atenuante de la pena debido a que el sujeto que sufre esta grave alteración, no procede normalmente; pero determinar cuándo hay homicidio por emoción violenta y cuando no, es un problema muy grave para los Jueces, pues de la calificación que hagan, se sacará la consecuencia para la aplicación de la pena.

Para (Duarte, 2012) La persona sindicada de la comisión de un delito en estado de emoción violenta, puede alegar dicho estado como una circunstancia atenuante y por consiguiente el juez podrá aplicar una pena menor, sin embargo, su probación resulta difícil al no evaluarse psicológicamente al sindicado en un tiempo prudencial.

Para (Traczuk, 1994) El cometer un delito, bajo el estado de emoción violenta, es un estado de alteración traumática con bloqueo parcial de la conciencia y descontrol de los frenos inhibitorios de la conducta. Irrumpe en el ánimo del autor y se manifiesta de manera súbita e intempestiva. Se

expresa en un momento de amnesia y con posteriores islotes mnémicos. Puede presentarse bajo una previa obnubilación parcial y momentánea.

Para (Lull Casado) La emoción violenta es considerada una atenuante de la pena o eximente incompleta lo cual significa que no elimina la punibilidad, sino que simplemente la reduce.

Por otro lado, (ROBLES, 2017) Indica que la emoción violenta debe ser tal que justifique o excuse el homicidio, por lo que deben estar asociados, presentándose por lo común que la emoción violenta haya sido generada por el sujeto pasivo o por un tercero, un ejemplo típico es el del conyugue que encuentra en plena infidelidad a su pareja con un tercero, y que le quita la vida a uno de los dos, cegado por los celos y deseos de venganza, que vienen a convertirse en la <<la emoción violenta>>.

Para (Figari & Parma, 2010) El homicidio emocional no es sino un homicidio simple anímicamente circunstanciado, atenuado por la situación subjetiva del sujeto activo; tan es así que si se excluye ésta reaparece la figura base, es decir, la muerte intencionalmente provocada.

Para (Hidalgo Salazar, 2014) Sería posible, que el autor en estado emocional se valiera para causar la muerte, de un medio idóneo para crear un peligro común, y en tal caso, el hecho queda sometido a la penalidad.

Para (TORRE, 2020) Precisa que la tipificación del delito de Homicidio por emoción violenta, se concreta cuando un individuo por un disparador pierde sus frenos inhibitorios, y de algún modo queda librado su accionar a 2 circunstancias fundamentales; “el instinto y el automatismo”; es decir, el sujeto queda en un estado de obnubilación, pero sin perder la comprensión. Asimismo, señala que existen 2 clases de emociones violentas: a) el trastorno mental transitorio incompleto, y b) trastorno mental transitorio completo.

Para (Creus, Parte Especial, 1997) La ley atenúa aquí el homicidio debido que el autor ha sido impulsado al delito por la fuerza de las circunstancias que han conmocionado su ánimo, dificultando el pleno dominio de sus acciones.

Para (Jimenez de Asua, 1954) Desde el punto de vista penal, la distinción entre emoción y pasión no tiene importancia y que lo único que ha sucedido es que el término pasión era tenido por todos como si se tratara de un estigma y que por eso es que los especialistas en Derecho Penal quisieran acabar con el nombre, y hablar no de crimen pasional sino de homicidio emocional.
Para (EGUIGUREN, 2015)

Considera que la configuración del tipo penal en mención, se materializa cuando el sujeto se encuentra dentro de un estado de emoción violenta, asimismo, considera que la emoción violenta es como una atenuante debido

a que el sujeto que sufre esta grave alteración, sin embargo, determinar cuándo hay homicidio por emoción violenta y cuando no, es un problema muy grave para los jueces, dado que de la calificación que hagan, se producirá la consecuencia para la aplicación de la pena.

Para (Hurtado Pozo, Parte Especial I. Homicidio, 1995) Lo excusable no es el delito sino la emoción bajo cuyo imperio la infracción se ejecuta.

Para (RISSO, 2013) Señala que el autor del Homicidio por emoción violenta, debe realizar el homicidio en un estado de emoción violenta, es así, que describe que el estado de emoción violenta siempre es una respuesta psicológica a uno o una sumatoria de acontecimientos traumáticos, provenientes de estímulos a los cuales la respuesta ilegal o ilícita del sujeto no es nada más que una respuesta psíquica.

Para (Prado, 2016) El legislador toma en cuenta el estado psico - afectivo de la persona en el momento en que ocurrieron el hecho, pues se tienen como atenuantes los estados de emoción, a condición de que sean excusables.

Para (Smith Miranda & Lingua, 2009) El concepto de emoción violenta funciona en el derecho penal como un atenuante cuando se produce a partir de circunstancias que hacen excusable el hecho delictivo. Se define como un estado brusco, breve e intenso de conmoción afectiva.

Para (MOLINA, 2020) Precisa que esta clase de Homicidio, se realiza cuando el autor no actúa con su ámbito de decisión en una situación normal, lo que ocurre entonces, que es por ese estado emocional especial que sufre se va a ver atenuada la culpabilidad, no se le podrá reprochar el homicidio de la misma forma en que se tratará de un Homicidio simple. Asimismo, señala que existen 2 elementos para su configuración: el estado emocional, la violencia y la excusabilidad de la emoción.

Para (Aguilar Malpartida, 1996) Quién señala que ello que actualmente nos referimos como homicidio en estado de emoción violenta es ocasión de la transformación del conyugicidio, figura que se daba hasta inicios del siglo XX.

Para (Gutierrez Iquise, 2018) Para que se configure el delito de homicidio por emoción violenta, que alega el recurrente, se requiere de dos presupuestos, estos son: el intervalo de tiempo sucedido entre la provocación y el hecho y el conocimiento previo por parte del autor del homicidio emocional; es decir, que la emoción violenta debe desencadenarse por la aparición súbita de una situación importante para el sujeto.

Para (Sproviero, 1996) La justificación del actor es este “ímpetu de ira”, donde el justo dolor es suficiente para excusar su reacción, en donde se

ha visto en detrimento algún aspecto físico, moral, material, decantando de la desintegración de esferas emotivas, sentimentales y afectivas.

Para (Salinas Siccha, Derecho Penal, 2012) No debe pensarse que el legislador pretende que se tenga como atenuante del homicidio cualquier emoción violenta surgida en el agente, sino que este estado de la conciencia, debe ser de cierta intensidad que genere un estado transitorio de conmoción o perturbación en la personalidad del sujeto activo que le impida controlar sus actos frente a determinadas circunstancias, realizando con frecuencia conductas irracionales que normalmente no realizaría.

Para (Hidalgo, 2016) Las circunstancias que provoquen la emoción violenta deben ser inmediatas, anteriores al acto homicida, es decir entre la causa que hizo nacer la emoción violenta y el resultado muerte de la víctima, no debe transcurrir más de una hora ya que después de este el sujeto activo hace caer en la cuenta que tuvo bastante tiempo para salir del estado de conmoción, y, sin embargo, persistió en dar muerte a su víctima, no habrá homicidio por emoción violenta.

Para (Maio, 2020) Refiere, que este delito tiene 3 elementos básicos, el primero que es matar a otro, es decir, el elemento descriptivo, el segundo el estado de emoción violenta la cual es un elemento psicológico del autor del hecho, y tercero las circunstancias que hiciera excusable el hecho la cual sería un elemento valorativo para el fiscal y el Juez de Garantía.

Para (Coronel Soria, 2018) Se trata de un delito compuesto por una condicionante que atenúa notoriamente la responsabilidad penal, la emoción violenta es la conditio sine qua non y debe ser determinada por peritos a través del estudio de la personalidad del imputado y de las condiciones psicológicas de este, antes, durante y después de la comisión del homicidio.

Para (Paredes Fernández, 2020) No solamente queda comprobado que, si existió cierto grado de intelectualidad y voluntad en la comisión del delito, sino que, además, y en el mismo sentido, no existió un grado de intelectualidad y voluntad completo; con lo cual, el sujeto no es imputable, como tampoco es inimputable.

Para (Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad- CEIC, 2011-2018) Atendiendo los aspectos establecidos, se advierte que resulta adecuado considerar a las muertes violentas asociadas a hechos delictivos dolosos, por cuanto, en estricto, en estos casos se produce el cese definitivo de la actividad cerebral de la persona como consecuencia de un hecho delictivo perpetrado por el autor cuyo resultado, en la mayoría de los casos, pudo ser previsto por éste y que se desarrolló como consecuencia de su acción antijurídica, teniendo conocimiento y voluntad de perpetrar un daño.

Para (Donna, 1999)

La criminalidad del autor es menor, en cuanto a que mata debido a la fuerza impulsora que está en su ánimo y encuentra su causa en la conducta de la víctima. Existe una atenuación de su culpabilidad debido a la disminución de los frenos inhibitorios del autor, que se reflejan en una menor capacidad de culpabilidad.

1.1.6. Marco Normativo

El delito de Homicidio por Emoción violenta se encuentra prescrito en el artículo 109 del Código Penal vigente, la cual señala: “el que mata a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusable, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años. Si concurre algunas de las circunstancias previstas en el artículo 107, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.”

1.1.7. Marco Jurisprudencial

RECURSO DE NULIDAD: N° 1882-2014

JUZGADO/SALA: Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Lima

DEMANDANTE: Mesías Justiniano Morales

DAMANDADO: EL ESTADO

MATERIA: FEMINICIDIO (Recurso de Nulidad de Sentencia)

FECHA: 21 de Julio de 2015

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de del acusado Mesías Justiniano Morales, contra la sentencia de fojas quinientos uno, del treinta de mayo de dos mil catorce, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Femicidio, en perjuicio de Ciriaca Rivera Soto, a treinta y cinco años de privación de la libertad de conformidad con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo penal.

FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE:

Que, el colegiado no efectuó una debida apreciación de los actuados y tampoco tuvo en cuenta que no se cumplió con el supuesto de alevosía en la muerte de la agraviada, sino que actuó bajo circunstancias de la emoción violenta, puesto que se sintió traicionado por su pareja. Es por eso, que por dichos argumentos solicita se le absuelva, y se adecue al tipo penal de Homicidio por Emoción Violenta.

RATIO DECIDENCI (FUNDAMENTOS RELEVANTES)

Octavo: que de las declaraciones brindadas por el acusado Justiniano Morales, durante el curso del proceso, se advierte que este admitió haber dado muerte a su pareja en las circunstancias detalladas precedentemente; sin embargo, negó que haya actuado con alevosía y, por el contrario, alegó que actuó bajo los efectos de la emoción violenta, pues argumento que el día de los hechos, cuando regresaba a su vivienda, vio que del interior salía su vecino Pablo Huamaní Cabana y por ello le reclamo a la víctima.

Noveno: Aunado a lo expuesto precedentemente, se cuenta con lo consignado en el informe Social elaborado por la trabajadora social del Ministerio de la Mujer, en el que se concluyó que la señora Ciriaca Rivera Soto: era víctima de violencia familiar ocasionada por su conviviente Mesías Morales, al igual que sus menores hijos, siendo víctimas de maltratos físicos y psicológicos, encontrándose en alto riesgo de vulnerabilidad por género, precisando que la afectada tenía antecedentes de denuncia por violencia familiar, existían amenazas del agresor hacia la víctima.

Decimo: En definitiva, se aprecia que el argumento que alega el recurrente durante el curso del proceso y en su recurso impugnatorio (esto es, haber actuado bajo los efectos de la emoción violenta) no tiene asidero, máxime si no fue corroborado con prueba alguna, puesto que para que se configure el delito de homicidio por emoción violenta que alega el acusado, se requiere de dos presupuestos, estos son: **a) el intervalo de tiempo sucedido entre la provocación y el hecho, es decir, que el delito tiene que cometerse en una lapso durante el cual el sujeto se encuentra bajo el imperio de la emoción violenta, por lo que no se puede transcurrir un largo espacio temporal entre el hecho provocante y su reacción; b) El conocimiento previo por parte del autor del homicidio emocional; es decir, que la emoción violenta debe desencadenarse por la aparición súbita de una situación importante para el sujeto.** Así, pues, el agente debe actuar en un estado de conmoción anímica repentina; esto es, bajo un impulso afectivo desordenado y violento, en el que no se acepta la premeditación.

Décimo Primero: Que, en el presente caso, no se configura el delito de Homicidio por Emoción Violenta como alega el recurrente, puesto que tal como afirmo el acusado Justiniano Morales, pensó que el señor Huamaní Cabana mantenía una relación clandestina con su pareja (la víctima) desde un año antes de los hechos y que en anteriores oportunidades ya lo había encarado con su señora, por lo que se evidencia, tal como lo esgrimió el Colegiado en la recurrida, **de que su reacción no fue súbita porque ya tenía conocimiento del hecho** y, por ende, no fue considerada una situación importante para el encausado, ya que pese a saber de dicha relación continuó con la convivencia marital. Por tanto, **quedó demostrado que el acusado no actuó bajo una impresión súbita que desencadene una emoción violenta** que lo impulsara a matar a la agraviada.

Décimo Segundo: Asimismo, en cuanto a que la muerte ocasionada a la agraviada no fue premeditada o con alevosía, sino de manera circunstancial, tampoco tiene sustento, pues conforme se acredita con los medios probatorios actuados durante el curso del proceso, los mismos que fueron valorados por el Tribunal de Juzgamiento, el acusado Mesías Morales actuó alevosamente – *entendida esta como el actuar a través de medios de ejecución de especial intensidad para consumar el hecho (utilización de medios asegurativos), que por su naturaleza o el contexto en que se presentan, no permita que la víctima se defienda o pueda repeler el ataque (aprovechamiento del estado de indefensión de la víctima), lo que implica*

para el autor que haya realizado el homicidio sin riesgo propio-, pues la muerte de la agraviada se produjo durante la noche y en el interior del inmueble donde ambos hacían vida familiar al lado de sus menores hijos, por lo que la ejecución que perpetró a la víctima la realizó sin mayor riesgo. Aunado a ello, debe tenerse que no resulta lógico que, si la víctima le confesó que mantenía una relación extramatrimonial con el vecino, esta haya tomado un cuchillo para atacarlo como relata el procesado. Resulta más coherente que este fue quien tomó el cuchillo y, de manera agresiva y violenta, le asestó cortes en el cuerpo a la víctima como describe el protocolo de necropsia. En consecuencia, estas circunstancias demuestran que tal conducta fue debidamente tipificada por el delito de Femicidio.

DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA:

Por estos fundamentos declararon: NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas quinientos uno, del treinta de mayo de dos mil catorce, que condenó al acusado MESÍAS JUSTINIANO MORALES como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Femicidio, en perjuicio de Ciriaca Rivera Soto, a treinta y cinco años de privación de la libertad.

RECURSO DE NULIDAD: N° 1192-2012

JUZGADO/SALA: Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Lima

DEMANDANTE: Abencia Meza Luna y Pedro César Mamanchura Antúnez

DAMANDADO: EL ESTADO

MATERIA: HOMICIDIO CALIFICADO (Recurso de Nulidad de Sentencia)

FECHA: 19 de diciembre de 2012

VISTO: los recursos de nulidad interpuestos por los encausados Abencia Meza Luna y Pedro César Mamanchura Antúnez, contra la sentencia de fecha siete de febrero de dos mil doce, la cual los condena en calidad de instigadora y autor por el delito contra la Vida, el cuerpo y salud – Homicidio Calificado, en agravio de Alicia Luisa Delgado Hilario a treinta años de pena privativa de libertad.

FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE:

Recurrente Pedro César Mamanchura Antúnez: Que, el tribunal de Mérito no tomo en consideración la confesión que efectuó en el plenario respecto a cómo ocurrieron realmente los hechos, esto es, que no cometió el delito de Homicidio con premeditación, en tanto que se valió de un cuchillo común tomado de la cocina y además su accionar fue producto de una fuerte discusión, lo que fue corroborado por una testigo vecina a quien se le escuchó a través del video periodístico visualizado en la audiencia y no se debió a encargo alguno, por ello, señala que la tipificación correcta es la de Homicidio por emoción violenta, no resultando valido el mérito de la diligencia de confrontación realizada en el juzgamiento con su coencausada Abencia Meza Luna.

RATIO DECIDENDI (FUNDAMENTOS RELEVANTES)

4.6 Que, en relación a la emoción violenta, la doctrina penal señala que es un hecho psíquico, un estado afectivo que transforma de modo momentáneo, pero brusco, el equilibrio de la estructura psicofísica del individuo. La existencia de la emoción es el paso hacia la excusa, debido a que es considerada en si misma por el Derecho como un estado en el cual el sujeto actúa con disminución del poder de los frenos inhibitorios de la voluntad. El paso de la exención a la atenuación de la pena del homicidio cometido por emoción violenta, respecto del homicidio simple implica un lado el reconocimiento de la prohibición de matar, pero a su vez declara la licitud de la emoción. La doctrina ha especificado los siguientes criterios para determinar la emoción violenta: **a) El intervalo de tiempo entre la causa objetiva desencadenante y la acción homicida debe ser razonable. Es importante precisar que, para aceptar rechazar la eficiencia de la causa emocional, no se debe tomar como criterio decisivo ni el lapso entre la causa y efecto, ni el conocimiento anticipado de la causa.** La doctrina sostiene que pueden darse situaciones en las que el autor puede aceptar el significado o atribuirle alguno recién en una reflexión o representación, b) El medio empleado. El estado de emoción no es compatible con operaciones complicadas ni de la mente ni del cuerpo, el uso reflexivo de determinados medios estaría reñido con la excusa; **c) La violencia de la emoción. Se debe tratar de un verdadero impulso desordenadamente afectivo o de gran ímpetu, porque éste es destructivo de la capacidad de freno;** y, d) **El factor sorpresa,** exigido por la jurisprudencia se asienta **en la ausencia**

de cualquier sospecha o duda, pues el que alberga una sospecha tiene sus frenos inhibitorios advertidos, por tanto, el factor sorpresa debe hallarse ausente de estos.

5.3.4 Asimismo, en la diligencia de confrontación que realizó con su encausada Abencia Meza Luna en el plenario reiteró a información inculpativa que proporcionó en forma libre y espontánea en sede policial, esto es, admitió que dio muerte a la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario por encargo de Abencia Meza Luna a cambio de una determinada suma de dinero, que, en consecuencia, su declaración plenaria en la que sostuvo que dio muerte a la aludida agraviada por emoción violenta quedó desvirtuada, que, asimismo, debe tomarse en cuenta que el homicidio por emoción violenta, desde el plano de su propia declaración plenaria, no era aceptable, en tanto no evidencia con claridad meridiana que una supuesta discusión con su víctima luego de haberlo despedido de su trabajo e insultos haya generado la presencia de un hecho psíquico o un estado afectivo que haya trastornado de forma considerable y de modo momentáneo, pero brusco, el equilibrio de la estructura psicofísica del encausado Pedro Cesar Mamanchura Antúnez, es mas en dicho plenario del encausado, se determinaron 02 aspectos puntuales que desechan de modo contundente un supuesto homicidio por emoción violenta, i) el encausado realizó servicio militar obligatorio y como tal estaba psicológicamente preparado para enfrentar situaciones estresantes, esto es, era una persona con plena capacidad para afrontar situaciones difíciles, por tanto la supuesta simple y sencilla discusión que tuvo con la víctima no tenía la entidad suficiente para catalogarlo como un

verdadero impulso desordenadamente afectivo o de gran ímpetu capaz de destruir la capacidad de freno.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos declararon: NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas ocho mil quinientos trece, del siete de febrero de dos mil doce, que condenó al acusado ABENCIA MEZA LUNA como instigadora y a PEDRO CESAR MAMANCHURA ANTUNEZ como autor por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado, en agravio de Alicia Luisa Delgado Hilario, a treinta años de privación de la libertad.

RECURSO DE NULIDAD: N° 2031-2018

JUZGADO/SALA: Sala Penal Transitoria de Junín de la Corte Suprema de la Republica

DEMANDANTE: Jaime Eleazar Huaranga García

DAMANDADO: EL ESTADO

MATERIA: PARRICIDIO (Recurso de Nulidad de Sentencia)

FECHA: 03 de octubre de 2019

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Jaime Eleazar Huaranga García, contra la resolución de fecha trece de setiembre de dos mil dieciocho, la cual lo condeno como autor del delito contra la Vida, el

cuerpo y salud – Parricidio, en agravió de Miriam Luz Condezo Taipe a veinte años de pena privativa de libertad.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:

Que la sentencia recurrida, en la fundamentación del quantum de la pena impuesta, no consideró como factores atenuantes las circunstancias previstas en la ley para la determinación e individualización de la pena del encausado, la carencia de antecedentes penales, la confesión sincera (aun cuando se ha demostrado de forma indubitable que aceptó los hechos atribuidos) y principalmente la actuación del sentenciado embargado por la emoción violenta, al observar que su conviviente se encontraba con otro hombre y que se fueron a un hospedaje juntos.

RATIO DECIDENCI (FUNDAMENTOS RELEVANTES)

5.6 En cuanto a la alegada influencia de la emoción violenta, debe indicarse que el imputado no cumplió con acreditar que efectivamente la agraviada se encontró con un varón y juntos se dirigieron a un hotel. En el supuesto negado, que ello se hubiera probado, **tampoco se puede admitir que un escenario de infidelidad o presunción de la misma, justifique una reacción de violencia hasta al punto de llegar a matar a su pareja.** Esta situación resulta más reprochable cuando la agraviada, como ocurre en el presente caso, es su expareja, es decir, ya no mantiene ningún vínculo sentimental.

Al respecto, debe indicarse que “si el sujeto activo del delito mata a una mujer en una situación en la que este le ha sido infiel, la sanciona por quebrantar un estereotipo de género, según el cual la mujer es posesión del varón. Situación similar ocurre cuando el agente mata a la mujer en una situación que esta mantiene una relación sentimental o amical con una persona distinta al agresor, o cuando la sanciona porque presume su infidelidad”.

Siendo ello así, **admitir una disminución de la pena porque el imputado actuó bajo la creencia que la madre de sus hijos mantuvo relaciones sexuales con otro hombre, significaría encubrir la muerte de una mujer basada en un estereotipo de género, lo que también comportaría una contravención de los distintos tratados internacionales que comprometen al Estado peruano con la lucha contra la violencia de género.**

DECISIÓN:

Por estos fundamentos declararon: I) NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro, del trece de setiembre de dos mil dieciocho, en el extremo que condenó al acusado JAIME ELEAZAR HUARANGA GARCÍA por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Parricidio, en agravio de Miriam Luz Condezo Taipe, y fijó el monto de diez mil soles por reparación civil a favor de los herederos legales de la agraviada. II) HABER NULIDAD en el apartado que impuso a Jaime Eleazar Huaranga García veinte años de pena privativa de libertad; y reformándola, le impusieron veintidós años.

1.2. Investigaciones Nacionales e Internacionales

1.2.1. A Nivel Nacional:

A continuación, de una revisión exhaustiva en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación, se tiene las siguientes investigaciones:

Wong More Kiara Lidsay (2019), en su tesis La indeterminación del Factor tiempo en el Delito de Homicidio por Emoción Violenta, para optar el título de abogado, de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo Chiclayo, Perú, tuvo como objeto principal resaltar la honda vinculación del espacio-temporal del hombre con su acción y circunstancias, teniendo en cuenta que la emoción violenta es un hecho posterior, o al menos concomitante a las circunstancias excusantes, exigiendo una relación de inmediatez entre estas y aquellas.

La citada investigación guarda relación con nuestra investigación, toda vez que analiza todo indicio y formas de determinar cuando estamos ante una

emoción violenta, no solo en el espacio de tiempo que existe entre la afrenta que genera en el sujeto activo la emoción y el resultado muerte, sino, también en los demás elementos involucrados en el delito, tales como, las características del sujeto, el tipo de emoción que desencadena el hecho punible, las circunstancias objetivas, entre otros.

Finalmente, entre las conclusiones más relevantes de dicha investigación se señala lo siguiente: Que el derecho no ampara un tipo de “justicia a mano propia” ni puede favorecer temperamentos impulsivos o situaciones premeditadas o que bien tuvieron oportunidad de sujetarse a juicios de valor y raciocinio, toda vez, que en la aparición de la emoción violenta no interviene la parte racional, son pre lógicas, duran poco, pasan rápidamente y son la primera reacción frente a la situación; de allí, deriva el cuidado y la responsabilidad que tiene el juzgador para aplicar correctamente el tipo penal.

Gómez García Eliana Elena (2019), en su tesis Circunstancias de Atenuación en los Estados Emocionales de Ira e Intenso dolor para la determinación de la pena, para optar el título de abogado, de la Universidad Autónoma del Perú, Lima, Perú, el cual tuvo como objetivo principal determinar la pena cometida en estados emocionales de ira e intenso dolor, teniendo como circunstancias de atenuación únicamente los casos de estado de emoción, toda vez que existe un vacío legal en la norma, la cual no especifica qué tipo de emociones deberían ser consideradas.

La citada investigación guarda relación con nuestra investigación, toda vez que busca determinar si es cierto que el estado emocional de ira e intenso dolor de una persona, causa pensamientos obsesivos que te impulsan a cometer un acto delictivo, asimismo, busca determinar si es cierto que un peritaje psicológico o psiquiátrico es relevante para la determinación de la pena, en casos donde estén inmersas las emociones.

Finalmente, entre las conclusiones más relevantes de dicha investigación se señala lo siguiente: El problema se presentará en el momento de probar el estado mental de la persona y lo que lo conlleva a cometer el acto delictivo, los antecedentes, la relación causal de la misma, para que sea considerado como circunstancia de atenuación de pena punitiva.

Prado Saldarriaga Víctor (2016) en su artículo Las Circunstancias Atenuantes Genéricas del artículo 46 del Código Penal, realizado para la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la Pontificia Universidad Católica del Perú, y publicado por la revista Themis 68, llegó a la conclusión:

Que se ha determinado que el legislador toma en cuenta el estado psico - afectivo de la persona en el momento en que ocurrieron los hechos, pues se tienen como atenuantes los estados de emoción, a condición de que sean excusables, es decir, que jurídica o socialmente no sean merecedores de reproche o rechazo, asimismo, señala, que conforme la ley, cada emoción debe ser considerada en cada caso concreto y apreciando las circunstancias

en que actuó el sujeto activo; y que la emoción que se produjo debe ser excusable, no ex culpable, en el sentido de atenuarle la pena por haberse encontrado la persona ofuscada producto de una situación externa que motivo su comportamiento y reacción frente a lo acontecido.

Es así, que el citado artículo guarda relación con nuestra investigación, toda vez, que señala que si al sujeto activo habría realizado un Homicidio bajo la circunstancia de una emoción violenta, la cual haya sido confirmada y acreditada, se le deberá atenuar la pena.

Ahora sí, como conclusión más relevante de dicho artículo, se tiene que, si salvaguarda de manera objetiva el bien jurídico protegido de la Vida, el Cuerpo y la Salud, ya que señala que solamente se le podrá atenuar la pena a una persona que ha cometido un Homicidio “por presunta Emoción Violenta”, cuando se demuestre de manera concreta que este actuó bajo una emoción violenta excusable.

1.2.2. A Nivel Internacional:

Herrera Ramírez Sol De María (2003), en su tesis El estado de Emoción Violenta, para optar el grado de Maestra en Ciencias Penales, de la Universidad Autónoma de nuevo León, México, el cual tuvo como objetivo principal que el artículo 320 de dicho ordenamiento jurídico que contiene el delito de Homicidio en estado de Emoción Violenta, sea esclarecido en base a que de la figura de estado de emoción violenta surgen una serie de interrogantes: cuál es su naturaleza, su concepto, las circunstancias que lo

hacen explicable, por qué se limita su aplicación a los delitos de homicidio y lesiones, y como se comprueba.

La citada investigación guarda relación con nuestra investigación, toda vez que del mismo modo busca esclarecer el vacío legal que tiene su normal penal, en base a la dificultad que puede implicar su aplicación en la práctica, en virtud que se deja al arbitrio del Juez la valoración de las circunstancias que justifican el surgimiento de tal estado de emoción violenta en un individuo, generando, una diversidad de criterios judiciales al respecto.

Finalmente, entre las conclusiones más relevantes de la investigación señala lo siguiente: Incluir en la legislación penal la figura de imputabilidad disminuida, debido a que se abarcaría todos los supuestos en los cuales se pudiera presentar una disminución de las facultades intelectual o volitiva.

Duarte Duarte Juan Manuel (2012), en su tesis La efectividad de la Legislación en la Valoración como prueba de los estudios psicológicos de Estados de Emoción violenta en actos criminales, para optar el título de abogado y notario, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, el cual tuvo como objetivo principal dar a conocer la deficiencia de la legislación al establecer que no existe certeza jurídica al tomar como prueba estudios psicológicos sobre estados de emoción violenta.

La citada investigación guarda relación con nuestra investigación, toda vez que se enfocan en determinar cuáles son las características del estado de

emoción violenta, y establecer lo referido a los grados de ejecución de actos criminales y la influencia dentro de los estudios psicológicos de los estados de emoción violenta, debido a la deficiencia de la legislación al establecer que no existe certeza jurídica al tomar como prueba de estudios psicológicos sobre estados de emoción violenta.

Finalmente, entre las conclusiones más relevantes de la investigación señala lo siguiente: Al medido facultativo le corresponderá practicar en un tiempo prudencial toda clase de evaluaciones psicológicas, para determinar si la persona sindicada de un delito estado de emoción violenta, lo ha cometido o no, por hechos externos que le hayan impactado de tal forma que lo indujeron a cometer el ilícito penal, estableciendo de esta forma la certeza de los hechos.

Manrique María Laura (2017) en su artículo Emociones y Derecho Penal, realizado por la Asociación Civil Centro de Estudios Universitarios de Ciencias Jurídicas y Sociales (CEICJUS), Argentina, y publicado en la revista de Derecho Penal, llegó a la conclusión:

Que en lo largo del tiempo, las teorías tradicionales sobre las emociones se vinculan con el derecho penal, resaltando dos consecuencias que las emociones intervienen en la atribución de responsabilidad penal, ahora si asumimos una teoría mecanicista, lo importante es la intensidad de la emoción y la pérdida de control que supone para el individuo que actúa bajo su influencia, el problemas de ello es que no se puede distinguir entre tipos

de emociones y tampoco se puede diferenciar la conducta que escapa completamente del control de una persona de la que actúa bajo una emoción, por otro lado, señala que si asumimos la teoría cognitivo – evaluativa donde es posible distinguir emociones razonables de irrazonables nos comprometemos con cierto perfeccionismo moral (dado que alguien decide cuales son las emociones que los agentes deben tener) y perdemos la conexión con las emociones como determinantes de ciertas conductas, en segundo lugar, las emociones configuran nuestra manera de ser (celosos, rencorosos, altruistas, etc.) e intervienen en la determinación de nuestra conducta.

Dicho artículo, guarda relación con el presente trabajo, ya que se enfoca en determinar cuáles serían las emociones violentas que se considerarían para aplicarse al tipo penal de “Homicidio por Emoción Violenta”, mencionando una de ellas: los celos, el rencor y el altruismo.

Finalmente, como conclusión más relevante de dicho artículo, se tiene que las emociones son inseparables del carácter de los individuos, por ende, ¿De qué modo esta conexión afecta a nuestra concepción de la responsabilidad penal? En ocasiones, evaluamos la conducta bajo estándares de carácter de los individuos, por ejemplo, decidimos aplicar la excusa de miedo insuperable si el sujeto no fue cobarde, no aplicamos la atenuante de emoción violenta si el agente es un iracundo que reacciona frente a “provocaciones” triviales; aplicamos la agravante del homicidio cuando el sujeto manifestó su crueldad,

odio, etc., es decir, no alcanza con que un sujeto realice una conducta sino que también es importante la razón por la cual actúa del modo en que lo hizo, por consiguiente, es importante no cerrar los ojos frente a este fenómeno y tratar de establecer sobre que rasgos del carácter y sobre qué clase de característica personal se nos puede reprochar penalmente nuestro comportamiento (pp15-16).

1.3. Marco Conceptual

1) Emoción Violenta.

Para WONG, (2019):

Señala, que la emoción violenta es un estado observable, por ser evidente su presentación y calidad determinante en ciertos episodios delictivos de máxima gravedad como el Homicidio por emoción violenta excusable que nos ocupa.

2) Homicidio

Conforme la (RAE):

Indica que el Homicidio, es la muerte causada a una persona por otra, asimismo, señala que es el delito consistente en matar a alguien sin que concurren las circunstancias de alevosía, precio o enseñamiento.

3) Conciencia

Para la (RAE):

Es el conocimiento del bien y el mal que permite a la persona enjuiciar moralmente la realidad y los actos, especialmente los propios. También señala, que es la actividad mental del propio sujeto que permite sentirse presente en el mundo y en la realidad.

4) Circunstancias atenuantes.

Para PRADO, (2016)

Señala que las Circunstancias adoptan la forma de factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito. Es decir, posibilitan cuantificar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuricidad del hecho), o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), Las circunstancias permiten, pues, valorar si un delito es más o menos grave y a partir de ello ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe. Cuando las circunstancias promueven una penalidad conminada o pena concreta mayor, se le denomina agravantes; y cuando auspician una penalidad conminada o pena concreta menor, son llamadas atenuantes.

5) Procesos Cerebrales.

Para REEVE, (2009):

Refiere que los Procesos Cerebrales son las funciones cognitivas e intelectuales, incluyendo el pensamiento, aprendizaje, memoria. Y el

cerebro hace muchas más cosas que los procesos cerebrales, dado que es el centro de la motivación y emoción. En otras palabras, mientras el cerebro realiza sus funciones, se ocupa no solo de la tarea que se esté haciendo (utilizando funciones cognitivas o intelectuales), sino que también se ocupa en gran medida de determinar si usted quiere hacerla (cerebro motivado) y del estado de ánimo mientras la hace (cerebro emocional).

6) Elementos descriptivos y normativos

Para BRAMONT, (2008):

Los elementos descriptivos apuntan a lograr una definición del tipo en forma concluyente, absoluta, con exclusión de la variable de valoración judicial. Es por ello que, nuestro código penal usa términos como: matar, sustraer, etc. Son conceptos que pueden ser tomados por igual del lenguaje diario o de la terminología jurídica, y describen objetos del mundo real. En cambio, en el caso de los elementos normativos, el juez, de manera expresa o tácita, requiere efectuar una valoración de los conceptos dados, por lo que recurre a los métodos de interpretación de que dispone, se remite entonces a normas y padrones valorativos ajenos al tipo penal.

7) Causas Atenuantes de Imputabilidad.

Para BRAMONT, (2008):

El Código Penal ha establecido dos supuestos en los cuales facultativamente se puede aplicar las Causas Atenuantes de Imputabilidad, las cuales son:

- i. Las eximentes incompletas (art. 20° CP)
- ii. La imputabilidad restringida (art. 21° CP)

8) Elementos configurativos.

Para (Villavicencio, 2006)

Los elementos configurativos en la formulación de los tipos penales, son los elementos normativos y descriptivos del tipo penal.

9) Elementos Descriptivos:

Son aquellos que el sujeto puede percibir y comprender a través de los sentidos; estos elementos van a describir objetos o circunstancias pertenecientes al mundo real, en ellos es suficiente una constatación fáctica.

10) Elementos Normativos:

Predominan las valoraciones que no solo son perceptibles por los sentidos, es decir para aprehensión y comprensión de estos elementos se debe realizar un juicio o proceso valorativo y ellos aluden a determinadas realidades derivadas ya sea de una valoración jurídica proveniente de otras ramas del derecho.

11) Estado de emoción violenta.

Para CABRERA, (2014)

El estado de emoción violenta es una forma de sentimiento que altera la personalidad. Es un estado subjetivo súbito, más o menos duradero, cuyo efecto inmediato es la conmoción de ánimo que se traduce es una marcada exaltación de la afectividad, es decir un verdadero impulso desordenadamente afectivo, ya que destruye la capacidad reflexiva de frenación.

12) Emociones de Ira e intenso dolor.

En su tesis HIDALGO, (2016)

Difiere sustancialmente de la ira por tener connotaciones depresivas, inhibitorias en principio de alguna reacción motora, y en la práctica profundo dolor como móvil.

13) Psicología.

Para la Asociación Americana de Psicología:

La Psicología, se trata del estudio de la mente y el comportamiento.

Es una disciplina científica diversa que comprende varias ramas principales de investigación, así como varias sub-áreas de investigación y psicología aplicada. La investigación implica observación, experimentación, pruebas y análisis para explorar los procesos o estímulos biológicos, cognitivos, emocionales, personales y sociales que subyacen al comportamiento humano o animal.

14) Psiquiatría Forense.

Para la (RAE):

Es una especialidad de la Psiquiatría general, que realiza la exploración mental de las personas, con el fin de determinar del sujeto en estudio:

- i. Su salud mental
- ii. El tipo de enfermedad mental que presenta
- iii. Si actuó o no bajo los efectos de alguna enfermedad mental, estado emocional patológico o de pánico
- iv. Su grado de peligrosidad

CAPÍTULO II

EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓESIS Y VARIABLES

2.1. Planteamiento del Problema

2.1.1. Descripción de la Realidad Problemática

Hoy en día, en nuestro país la criminalidad es uno de los problemas más graves que existe hasta la actualidad, siendo así, que según el Informe N° 07 realizado por el Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad del Perú, la cual señala que la Tasa de Homicidios a nivel nacional en nuestro país desde el año 2011 hasta el 2018, son de 17.295 personas fallecidas por muertes violentas asociadas a un hecho delictivo¹, es por ello, que el tema a tratar es de mucha importancia jurídica.

Toda vez, que el Artículo 109 del Código Penal, se establece el delito de Homicidio por Emoción Violenta el cual prescribe lo siguiente “el que mata a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusable, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de tres años ni mayor de cinco años”; siendo así, en la formulación de los tipos penales el legislador suele utilizar ciertos elementos gráficos (descriptivos) y valorativos (normativos) para que se pueda establecer la tipificación o configuración de cualquier tipo penal, sin embargo, en el tipo penal de Homicidio por Emoción Violenta se tiene que sus elementos configurativos no están establecidos de forma clara y precisa, toda vez, que solamente señala que “ el que mata a otro bajo el imperio de una emoción violenta que

¹ Instituto Nacional de Estadística e Informática, Homicidios en el Perú, contándolos uno a uno 2011-2018 Informe Estadístico N° 07, pág. 15, Lima 2018. En: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1731/libro.pdf

las circunstancias hacen excusable, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de tres años ni mayor de cinco años”, no llegando a precisar de forma objetiva que emociones humanas serian consideradas violentas, debido a que no cualquier emoción resulta ser violenta; o cuales serían las circunstancias que resultarían aceptables o validas, para entender que una persona ha matado a otra bajo una real y fehaciente emoción violenta siempre y cuando dicha emoción sea considerada “violenta”; aunado a ello, debemos considerar que el bien jurídico protegido por el tipo penal señalado es la Vida, el Cuerpo y la Salud (el bien jurídico de mayor valor). Es por ello, que, si ponemos el ejemplo de, que, si Juan llega a su casa y encuentra a su pareja manteniendo relaciones sexuales con otra persona, lo cual le ocasiona cólera, rabia e impotencia, y que de forma paralela agarre un cuchillo y le propine 3 puñaladas en el estómago a su pareja ocasionándole la muerte instantánea; que delito tendría que imputársele a Juan, el delito de Homicidio por Emoción Violenta o el delito de Femicidio.

Por tales razones, nos damos cuenta de que existe una situación de ambigüedad en el Artículo Penal de Homicidio por Emoción violenta, al no haberse establecido de forma específica los criterios psico - jurídicos para determinar los elementos configurativos de dicho delito, lo cual resulta urgente esclarecer de forma inmediata, a fin de salvaguardar de forma completa el bien jurídico de la Vida, el Cuerpo y la Salud de todas las víctimas de las diversas modalidades de Homicidios, y asimismo, evitar erróneas calificaciones jurídicas o erróneas interpretaciones jurídicas por parte de los

órganos judiciales competentes de nuestro País, las cuales originarían graves vulneraciones a los derechos fundamentales y/o constitucionales de las partes procesales.

2.1.2. Definición del Problema

2.1.2.1. Formulación del Problema General

Ante lo expuesto se formula la siguiente interrogante:

¿Cuáles son los criterios psico - jurídicos para determinar los elementos configurativos del delito de Homicidio por Emoción Violenta en el Código Penal Peruano?

2.2. Finalidad y Objetivos de la Investigación

2.2.1. Finalidad

El presente trabajo que desarrollaremos, tiene la finalidad de dotar de criterios hermenéuticos y de criterios de interpretación claros y precisos a nuestros jueces, fiscales, peritos psicológicos y psiquiátricos, juristas, miembros de la PNP y abogados litigantes, al momento de interpretar los elementos configurativos del delito de Homicidio por Emoción Violenta.

2.2.2. Objetivo General y Específicos

2.2.2.1. Objetivo General:

Establecer los criterios psico - jurídicos que determinan los elementos configurativos del delito de Homicidio por Emoción Violenta en el Código Penal Peruano.

2.2.2.2. Objetivos Específicos:

- a) Analizar el fenómeno de la conciencia y el deber jurídico en el ámbito de protección del bien jurídico protegido de la Vida, el Cuerpo y la Salud.
- b) Evaluar los alcances punibles de atenuación en los supuestos del estado transitorio de conmoción o perturbación en la personalidad del sujeto activo, en el tipo penal de Homicidio por emoción Violenta.
- c) Desarrollar los límites materiales a la intervención punitiva estatal en relación con la justificación causal subjetiva.
- d) Valorar los presupuestos de justificación causal objetiva, en consideración al tipo penal integrado por elementos psicológicos.

2.2.3. Delimitación del Estudio

2.2.3.1. Delimitación Temporal

Desde la entrada en vigencia del Código Penal Vigente.

2.2.3.2. Delimitación Espacial

El presente proyecto de investigación, ha sido realizado a nivel nacional, en tanto, que es un estudio dogmático.

2.2.4. Justificación e Importancia del Estudio

Las razones o fundamentos, por la cual se realizará el presente estudio, se debe a que existe una situación de ambigüedad e interpretación que ocasiona una problemática que viene en aumento en nuestro país, la cual es determinar los elementos normativos y descriptivos del tipo penal de Homicidio por Emoción Violenta, la cual se encuentra descrito en el artículo 109° del Código Penal, ya que el mismo tipo penal señalado, no especifica qué tipos de emociones son consideradas violentas, dando lugar a que los órganos judiciales competentes como el Ministerio Público, Poder Judicial, etc., realicen erróneas calificaciones jurídicas o erróneas interpretaciones jurídicas, y se vulnere derechos fundamentales y/o garantías constitucionales de las partes procesales.

Es así, que la presente investigación, tiene como eje central brindar un aporte doctrinario referente determinar los criterios psico – jurídicos que indiquen cuando estamos ante un hecho de emoción violenta, asimismo, analizar las circunstancias objetivas, los elementos involucrados en el delito, el tipo de emoción que desencadena el hecho punible, las características del sujeto activo, y el espacio de tiempo que existe entre la acción que realiza el sujeto activo y el resultado de muerte, todo referente al delito mencionado.

En consecuencia, a todo lo señalado, se tendrá el beneficio que nuestros operadores de justicia los cuales tengan asignados casos penales de Homicidio por presuntas muertes por emociones violentas, puedan orientarse con los resultados de esta investigación y así evitar la aplicación de una mala praxis judicial, asimismo, de forma paralela, el presente trabajo, servirá para dotar de criterios hermenéuticos y de criterios de interpretación claros y precisos a nuestros jueces, fiscales, peritos psicológicos y psiquiátricos, juristas, miembros de la PNP y abogados litigantes, al momento de interpretar los elementos configurativos del delito de Homicidio por Emoción Violenta.

2.3. Hipótesis y Variables

2.3.1. Hipótesis Principal y Especificas:

Los criterios psico – jurídicos que determinan los elementos configurativos del delito de Homicidio por Emoción Violenta en el Código Penal Peruano son:

- a) La verificación del estado de alteración traumática con bloqueo parcial de la conciencia de manera súbita e intempestiva.
- b) La alteración moderada de la conciencia la cual genera un estado transitorio de conmoción o perturbación en la personalidad del sujeto activo.
- c) La materialización de la justificación causal subjetiva, respecto a la motivación de la emoción violenta generada por un fenómeno ajeno al agente.

- d) La materialización de la justificación causal objetiva, respecto al motivo de la emoción violenta, el cual no debe radicar en una circunstancia donde el agente se encuentre obligado a actuar con serenidad.

2.3.2. Variables e Indicadores

Dado que el estudio es de naturaleza meramente dogmático se trabajará con las siguientes categorías jurídicas:

- a) Estado de alteración traumática, con bloqueo parcial de la conciencia de manera súbita e intempestiva.
- b) Estado transitorio de conmoción o perturbación, en la personalidad del sujeto activo.
- c) Justificación causal subjetiva generada por un fenómeno ajeno al agente.

CAPÍTULO III

METODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS

3.1. Población y muestra

Dado que nuestra investigación es dogmática no se trabajará con ninguna población y/o muestra.

3.2. Diseño (s) a utilizar en el estudio

3.2.1. Investigación de tipo básica

- Ya que aporta conocimientos teóricos jurídicos, analizando y otorgando conceptos, hallazgos y teorías para poder construir una base de conocimientos que sirvan como aportes relevantes para la sociedad. Se denomina de dicha manera, debido a que es una investigación pura, teórica o dogmática, ya que se caracteriza porque se origina en un marco teórico y permanece en él, teniendo como objetivo incrementar los conocimientos jurídicos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto científico (Muntané, 2010).
- Asimismo, el presente trabajo tiene relación con el referido tipo de investigación, ya que la finalidad de la presente tesis, es dotar de criterios hermenéuticos y de criterios de interpretación claros y precisos a nuestros jueces, fiscales, peritos psicológicos y psiquiátricos, juristas, miembros de la PNP y abogados litigantes, al momento de interpretar los elementos configurativos del delito de Homicidio por Emoción Violenta

3.2.2. No experimental transversal

- Debido a que las variables o categorías jurídicas han sido investigadas tal y como han acontecido en la realidad jurídica, sin manipulación intencional por parte del investigador. Dicho en otras palabras, este tipo de investigación no manipula deliberadamente las variables que busca interpretar, sino que se contenta con observar los fenómenos de su interés en su ambiente natural, para luego describirlos y analizarlos sin necesidad de emularlos en un entorno controlado. (Equipo editorial etecé, 2021).
- Siendo así, en el presente caso se tiene las siguientes variables: a) Estado de alteración traumática, con bloqueo parcial de la conciencia de manera súbita e intempestiva, b) Estado transitorio de conmoción o perturbación, en la personalidad del sujeto activo, y la c) Justificación causal subjetiva generada por un fenómeno ajeno al agente; las mismas que serán analizadas e interpretadas en su forma natural, con la finalidad de poder esclarecer los elementos configurativos del delito de Homicidio por Emoción Violenta.

3.3. Método Técnica (s) de Instrumentos de Recolección de Datos

3.3.1. Método General

3.3.1.1. Método hipotético deductivo

- Este proceso va de lo general a lo particular e implica sistematizar conocimiento y establecer inferencias que se aplican a varias situaciones y casos pertenecientes a un

conjunto posibilita abordar lo desconocido a partir de lo conocido, concluir desde principios generales, consistentes y de gran fuerza lógica, (Villabella, 2020)

3.3.2. Método Especifico

3.3.2.1. Método hermenéutico (interpretación)

- Dicho método posibilita entender los significados del objeto que se estudia a partir de una triple perspectiva: la del fenómeno en sí mismo, la de su engarce sistémico - estructural, con una totalidad mayor y la de su interconexión con el contexto histórico- social, en el que se desenvuelve. El sentido más completo en el que se emplea, es cuando posibilita precisar el objetivo de la norma jurídico; valorar la correspondencia entre este y lo que declara; hacer inteligible su estructura; develar el sistema de relaciones que establece con el resto del entramado jurídico. (Villabella, 2020).

3.3.2.2. Método argumentativo jurídico

- Es el lenguaje del derecho resultante de una aplicación actual de reglas y principios a la solución de los conflictos teóricos y prácticos que la sociedad se plantea en el propio derecho. Si bien su campo de acción propio va de la intención de los legisladores a la decisión de los jueces, tanto en la hermenéutica como en la dogmática jurídica y en la propia valoración social de las acciones de unos y de otros, se manifiesta el galante argumentativo de la sociedad moderna.

En la actualidad la argumentación se aparece a la sociedad democrática como un último esfuerzo para ofrecer un derecho justo, motivado y razonable. (Robert Alexy, 1969)

3.3.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

3.3.3.1. Técnicas

3.3.3.1.1. Técnica de Análisis documental

- Se recolectan datos de fuentes como libros, boletines, revistas, folletos, periódicos, que se utilizan como fuentes para recolectar datos sobre las variables de interés. (Tamayo)

3.3.3.2. Instrumento

3.3.3.2.1. Hoja Resumen

- La Hoja Resumen

3.4. Procesamiento de Datos

El procesamiento de datos de la presente investigación ha partido desde la Recolección de Datos hasta la presentación de los mismos de manera sistematizada. Básicamente se han abordado 3 etapas: Recolección, procesamiento y presentación.

La base de datos documental del trabajo de investigación, estuvo constituida por registros teóricos de análisis dogmático, doctrinario, legislativo y jurisprudencial.

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1. Presentación de Resultados

Ahora bien, en el presente trabajo se utilizará la Jurisprudencia a través de distintas Sentencias Penales emitidas por la Corte Suprema de la Republica referidas al delito de Homicidio por Emoción Violenta, con la finalidad de poder recabar información relevante en base a nuestros criterios psico jurídicos establecidos en nuestra Hipótesis General, con el objetivo, de determinar los elementos configurativos del delito señalado.

RECURSO DE NULIDAD: N° 1882-2014

JUZGADO/SALA: Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Lima

DEMANDANTE: Mesías Justiniano Morales

DAMANDADO: EL ESTADO

MATERIA: FEMINICIDIO (Recurso de Nulidad de Sentencia)

FECHA: 21 de Julio de 2015

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de del acusado Mesías Justiniano Morales, contra la sentencia de fojas quinientos uno, del treinta de mayo de dos mil catorce, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Femicidio, en perjuicio de Ciriaca Rivera Soto, a treinta y cinco años de privación de la libertad de conformidad con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo penal.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:

Que, el colegiado no efectuó una debida apreciación de los actuados y tampoco tuvo en cuenta que no se cumplió con el supuesto de alevosía en la muerte de la agraviada, sino que actuó bajo circunstancias de la emoción violenta, puesto que se sintió traicionado por su pareja. Es por eso, que por dichos argumentos solicita se le absuelva, y se adecue al tipo penal de Homicidio por Emoción Violenta.

RATIO DECIDENCI (FUNDAMENTOS RELEVANTES)

Octavo: que de las declaraciones brindadas por el acusado Justiniano Morales, durante el curso del proceso, se advierte que este admitió haber dado muerte a su pareja en las circunstancias detalladas precedentemente; sin embargo, negó que haya actuado con alevosía y, por el contrario, alegó que actuó bajo los efectos de la emoción violenta, pues argumento que el día de los hechos, cuando regresaba a su vivienda, vio que del interior salía su vecino Pablo Huamaní Cabana y por ello le reclamo a la víctima.

Noveno: Aunado a lo expuesto precedentemente, se cuenta con lo consignado en el informe Social elaborado por la trabajadora social del Ministerio de la Mujer, en el que se concluyó que la señora Ciriaca Rivera Soto: era víctima de violencia familiar ocasionada por su conviviente Mesías Morales, al igual que sus menores hijos, siendo víctimas de maltratos físicos y psicológicos, encontrándose en alto riesgo de vulnerabilidad por género,

precisando que la afectada tenía antecedentes de denuncia por violencia familiar, existían amenazas del agresor hacia la víctima.

Decimo: En definitiva, se aprecia que el argumento que alega el recurrente durante el curso del proceso y en su recurso impugnatorio (esto es, haber actuado bajo los efectos de la emoción violenta) no tiene asidero, máxime si no fue corroborado con prueba alguna, puesto que para que se configure el delito de homicidio por emoción violenta que alega el acusado, se requiere de dos presupuestos, estos son: **a) el intervalo de tiempo sucedido entre la provocación y el hecho, es decir, que el delito tiene que cometerse en una lapso durante el cual el sujeto se encuentra bajo el imperio de la emoción violenta, por lo que no se puede transcurrir un largo espacio temporal entre el hecho provocante y su reacción; b) El conocimiento previo por parte del autor del homicidio emocional; es decir, que la emoción violenta debe desencadenarse por la aparición súbita de una situación importante para el sujeto.** Así, pues, el agente debe actuar en un estado de conmoción anímica repentina; esto es, bajo un impulso afectivo desordenado y violento, en el que no se acepta la premeditación.

Décimo Primero: Que, en el presente caso, no se configura el delito de Homicidio por Emoción Violenta como alega el recurrente, puesto que tal como afirmo el acusado Justiniano Morales, pensó que el señor Huamaní Cabana mantenía una relación clandestina con su pareja (la víctima) desde un año antes de los hechos y que en anteriores oportunidades ya lo había

encarado con su señora, por lo que se evidencia, tal como lo esgrimió el Colegiado en la recurrida, **de que su reacción no fue súbita porque ya tenía conocimiento del hecho** y, por ende, no fue considerada una situación importante para el encausado, ya que pese a saber de dicha relación continuó con la convivencia marital. Por tanto, **quedó demostrado que el acusado no actuó bajo una impresión súbita que desencadene una emoción violenta** que lo impulsara a matar a la agraviada.

Décimo Segundo: Asimismo, en cuanto a que la muerte ocasionada a la agraviada no fue premeditada o con alevosía, sino de manera circunstancial, tampoco tiene sustento, pues conforme se acredita con los medios probatorios actuados durante el curso del proceso, los mismos que fueron valorados por el Tribunal de Juzgamiento, el acusado Mesías Morales actuó alevosamente – *entendida esta como el actuar a través de medios de ejecución de especial intensidad para consumar el hecho (utilización de medios asegurativos), que por su naturaleza o el contexto en que se presentan, no permita que la víctima se defienda o pueda repeler el ataque (aprovechamiento del estado de indefensión de la víctima), lo que implica para el autor que haya realizado el homicidio sin riesgo propio-*, pues la muerte de la agraviada se produjo durante la noche y en el interior del inmueble donde ambos hacían vida familiar al lado de sus menores hijos, por lo que la ejecución que perpetró a la víctima la realizó sin mayor riesgo. Aunado a ello, debe tenerse que no resulta lógico que, si la víctima le confesó que mantenía una relación extramatrimonial con el vecino, esta haya tomado

un cuchillo para atacarlo como relata el procesado. Resulta más coherente que este fue quien tomó el cuchillo y, de manera agresiva y violenta, le asestó cortes en el cuerpo a la víctima como describe el protocolo de necropsia. En consecuencia, estas circunstancias demuestran que tal conducta fue debidamente tipificada por el delito de Femicidio.

DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA:

Por estos fundamentos declararon: NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas quinientos uno, del treinta de mayo de dos mil catorce, que condenó al acusado MESÍAS JUSTINIANO MORALES como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Femicidio, en perjuicio de Ciriaca Rivera Soto, a treinta y cinco años de privación de la libertad.

RECURSO DE NULIDAD: N° 1192-2012

JUZGADO/SALA: Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Lima

DEMANDANTE: Abencia Meza Luna y Pedro César Mamanchura Antúnez

DAMANDADO: EL ESTADO

MATERIA: HOMICIDIO CALIFICADO (Recurso de Nulidad de Sentencia)

FECHA: 19 de diciembre de 2012

VISTO: los recursos de nulidad interpuestos por los encausados Abencia Meza Luna y Pedro César Mamanchura Antúnez, contra la sentencia de

fecha siete de febrero de dos mil doce, la cual los condena en calidad de instigadora y autor por el delito contra la Vida, el cuerpo y salud – Homicidio Calificado, en agravio de Alicia Luisa Delgado Hilario a treinta años de pena privativa de libertad.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:

Recurrente Pedro César Mamanchura Antúnez: Que, el tribunal de Mérito no tomo en consideración la confesión que efectuó en el plenario respecto a cómo ocurrieron realmente los hechos, esto es, que no cometió el delito de Homicidio con premeditación, en tanto que se valió de un cuchillo común tomado de la cocina y además su accionar fue producto de una fuerte discusión, lo que fue corroborado por una testigo vecina a quien se le escuchó a través del video periodístico visualizado en la audiencia y no se debió a encargo alguno, por ello, señala que la tipificación correcta es la de Homicidio por emoción violenta, no resultando valido el mérito de la diligencia de confrontación realizada en el juzgamiento con su coencausada Abencia Meza Luna.

RATIO DECIDENCI (FUNDAMENTOS RELEVANTES)

4.6 Que, en relación a la emoción violenta, la doctrina penal señala que es un hecho psíquico, un estado afectivo que transforma de modo momentáneo, pero brusco, el equilibrio de la estructura psicofísica del individuo. La existencia de la emoción es el paso hacía la excusa, debido a que es considerada en si misma por el Derecho como un estado en el cual el sujeto

actúa con disminución del poder de los frenos inhibitorios de la voluntad. El paso de la exención a la atenuación de la pena del homicidio cometido por emoción violenta, respecto del homicidio simple implica un lado el reconocimiento de la prohibición de matar, pero a su vez declara la licitud de la emoción. La doctrina ha especificado los siguientes criterios para determinar la emoción violenta: **a) El intervalo de tiempo entre la causa objetiva desencadenante y la acción homicida debe ser razonable. Es importante precisar que, para aceptar rechazar la eficiencia de la causa emocional, no se debe tomar como criterio decisivo ni el lapso entre la causa y efecto, ni el conocimiento anticipado de la causa.** La doctrina sostiene que pueden darse situaciones en las que el autor puede aceptar el significado o atribuirle alguno recién en una reflexión o representación, b) El medio empleado. El estado de emoción no es compatible con operaciones complicadas ni de la mente ni del cuerpo, el uso reflexivo de determinados medios estaría reñido con la excusa; **c) La violencia de la emoción. Se debe tratar de un verdadero impulso desordenadamente afectivo o de gran ímpetu, porque éste es destructivo de la capacidad de freno;** y, d) **El factor sorpresa**, exigido por la jurisprudencia se asienta **en la ausencia de cualquier sospecha o duda, pues el que alberga una sospecha tiene sus frenos inhibitorios advertidos, por tanto, el factor sorpresa debe hallarse ausente de estos.**

5.3.4 Asimismo, en la diligencia de confrontación que realizó con su encausada Abencia Meza Luna en el plenario reiteró a información inculpativa que proporcionó en forma libre y espontánea en sede policial,

esto es, admitió que dio muerte a la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario por encargo de Abencia Meza Luna a cambio de una determinada suma de dinero, que, en consecuencia, su declaración plenaria en la que sostuvo que dio muerte a la aludida agraviada por emoción violenta quedó desvirtuada, que, asimismo, debe tomarse en cuenta que el homicidio por emoción violenta, desde el plano de su propia declaración plenaria, no era aceptable, en tanto no evidencia con claridad meridiana que una supuesta discusión con su víctima luego de haberlo despedido de su trabajo e insultos haya generado la presencia de un hecho psíquico o un estado afectivo que haya trastornado de forma considerable y de modo momentáneo, pero brusco, el equilibrio de la estructura psicofísica del encausado Pedro Cesar Mamanchura Antúnez, es mas en dicho plenario del encausado, se determinaron 02 aspectos puntuales que desechan de modo contundente un supuesto homicidio por emoción violenta, i) el encausado realizó servicio militar obligatorio y como tal estaba psicológicamente preparado para enfrentar situaciones estresantes, esto es, era una persona con plena capacidad para afrontar situaciones difíciles, por tanto la supuesta simple y sencilla discusión que tuvo con la víctima no tenía la entidad suficiente para catalogarlo como un verdadero impulso desordenadamente afectivo o de gran ímpetu capaz de destruir la capacidad de freno.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos declararon: NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas ocho mil quinientos trece, del siete de febrero de dos mil doce, que

condenó al acusado ABENCIA MEZA LUNA como instigadora y a PEDRO CESAR MAMANCHURA ANTUNEZ como autor por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado, en agravio de Alicia Luisa Delgado Hilario, a treinta años de privación de la libertad.

RECURSO DE NULIDAD: N° 2031-2018

JUZGADO/SALA: Sala Penal Transitoria de Junín de la Corte Suprema de la Republica

DEMANDANTE: Jaime Eleazar Huaranga García

DAMANDADO: EL ESTADO

MATERIA: PARRICIDIO (Recurso de Nulidad de Sentencia)

FECHA: 03 de octubre de 2019

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Jaime Eleazar Huaranga García, contra la resolución de fecha trece de setiembre de dos mil dieciocho, la cual lo condeno como autor del delito contra la Vida, el cuerpo y salud – Parricidio, en agravio de Miriam Luz Condezo Taipe a veinte años de pena privativa de libertad.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:

Que la sentencia recurrida, en la fundamentación del quantum de la pena impuesta, no consideró como factores atenuantes las circunstancias previstas en la ley para la determinación e individualización de la pena del

encausado, la carencia de antecedentes penales, la confesión sincera (aun cuando se ha demostrado de forma indubitable que aceptó los hechos atribuidos) y principalmente la actuación del sentenciado embargado por la emoción violenta, al observar que su conviviente se encontraba con otro hombre y que se fueron a un hospedaje juntos.

RATIO DECIDENDI (FUNDAMENTOS RELEVANTES)

5.6 En cuanto a la alegada influencia de la emoción violenta, debe indicarse que el imputado no cumplió con acreditar que efectivamente la agraviada se encontró con un varón y juntos se dirigieron a un hotel. En el supuesto negado, que ello se hubiera probado, **tampoco se puede admitir que un escenario de infidelidad o presunción de la misma, justifique una reacción de violencia hasta al punto de llegar a matar a su pareja.** Esta situación resulta más reprochable cuando la agraviada, como ocurre en el presente caso, es su expareja, es decir, ya no mantiene ningún vínculo sentimental.

Al respecto, debe indicarse que “si el sujeto activo del delito mata a una mujer en una situación en la que este le ha sido infiel, la sanciona por quebrantar un estereotipo de género, según el cual la mujer es posesión del varón. Situación similar ocurre cuando el agente mata a la mujer en una situación que esta mantiene una relación sentimental o amical con una persona distinta al agresor, o cuando la sanciona porque presume su infidelidad”.

Siendo ello así, **admitir una disminución de la pena porque el imputado actuó bajo la creencia que la madre de sus hijos mantuvo relaciones**

sexuales con otro hombre, significaría encubrir la muerte de una mujer basada en un estereotipo de género, lo que también comportaría una contravención de los distintos tratados internacionales que comprometen al Estado peruano con la lucha contra la violencia de género.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos declararon: I) NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro, del trece de setiembre de dos mil dieciocho, en el extremo que condenó al acusado JAIME ELEAZAR HUARANGA GARCÍA por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Parricidio, en agravio de Miriam Luz Condezo Taipe, y fijó el monto de diez mil soles por reparación civil a favor de los herederos legales de la agraviada. II) HABER NULIDAD en el apartado que impuso a Jaime Eleazar Huaranga García veinte años de pena privativa de libertad; y reformándola, le impusieron veintidós años.

4.2. Contrastación de Hipótesis

En esta etapa del trabajo, se tomaron la Hipótesis Principal y específicas, y se procedió a contrastarlos con las jurisprudencias señaladas en la presentación de resultados, y con las diversas teorías señaladas en nuestro marco teórico, todo ello, con la finalidad de confirmar que nuestros criterios psico – jurídicos adoptados, resultan ser claros, precisos y relevantes para el propósito del presente trabajo, el cual es “Determinar los criterios Psico –

jurídicos que determinan los elementos configurativos del delito de Homicidio por emoción violenta en el Código Penal Peruano. Asimismo, de todo lo esgrimido procederemos a plasmar nuestras posturas propias y de forma paralela se otorgará aportes jurídicos relevantes a fin de esclarecer de forma clara y precisa los elementos configurativos del delito mencionado. Ahora bien, los criterios psico – jurídicos que el presente investigador ha evidenciado, son los siguientes:

1) La verificación del estado de alteración traumática con bloqueo parcial de la conciencia de manera súbita e intempestiva:

Al respecto, el jurista Traczuk, no señala que “la comisión de un delito, bajo el estado de emoción violenta, es un estado de alteración traumática con bloqueo parcial de la conciencia y descontrol de los frenos inhibitorios de la conducta, ya que irrumpe en el ánimo del autor y se manifiesta de manera súbita e intempestiva, y se expresa en un momento de amnesia y con posteriores islotes mnémicos, o bajo una previa obnubilación parcial y momentánea”.

Asimismo, nuestra jurisprudencia en el Recurso de Nulidad N° 1882-2014, refiere que, para que se configure el delito de Homicidio por emoción Violenta, debe prevalecer los siguientes presupuestos: a) el intervalo de tiempo sucedido entre la provocación y el hecho, es decir, que el delito tiene que cometerse en un lapso durante el cual el sujeto se encuentra bajo el imperio de la emoción violenta, por lo que no puede transcurrir un largo

espacio de temporal entre el hecho provocante y su reacción; y b) el conocimiento previo por parte del autor del homicidio emocional; es decir, que la emoción violenta debe desencadenarse por la aparición súbita de una situación importante para el sujeto; ya que el agente debe actuar en un estado de conmoción anímica repentina, esto es, bajo un impulso afectivo desordenado y violento, en el que no se acepta la premeditación.

De esta manera, queda establecido, que cuando una persona comete un Homicidio por una emoción violenta, se deberá constatar primigeniamente “que el estado de alteración traumática” que se haya producido en el sujeto activo, se haya reflejado en su actuar delictivo, empero, en un determinado lapso, es decir, que dicho sujeto activo deberá haber actuado o accionado de manera rápida, sin preparación o aviso, en pocas palabras, sin mediar premeditación alguna.

Por lo tanto, la conducta delictiva del sujeto activo que haya cometido un Homicidio por emoción violenta, será excusable o será atenuada la pena, solamente cuando su comportamiento ilícito se debió a un cierre fragmentario de su conciencia, ocasionado por un hecho en donde el agente se haya visto afectando emocionalmente, de tal manera, que sus frenos inhibitorios se descontrolaron y lo llevaron a cometer el suceso prohibido por la ley.

2) La alteración moderada de la conciencia la cual genera un estado transitorio de conmoción o perturbación en la personalidad del sujeto activo:

En cuanto a ello, Salinas Siccha señala que, “no debe pensarse que el legislador pretende que se tenga como atenuante del homicidio cualquier emoción violenta surgida en el agente, sino que este estado de la conciencia, debe ser de cierta intensidad que genere un estado transitorio de conmoción o perturbación en la personalidad del sujeto activo que le impida controlar sus actos frente a determinadas circunstancias, realizando con frecuencia conductas irracionales que normalmente no realizaría”.

Aunado a ello, el jurista Hadad Castillo, indica, “que el estado de emoción violenta consiste en una conmoción orgánica consiguiente a impresiones de los sentidos, la cual produce fenómenos viscerales que percibe el sujeto emocionado, traduciéndose en gestos u otras formas violentas de expresión, es decir, se trata de una perturbación de carácter psicológico que conlleva a actuar de una forma determinada y que para ser considerada como atenuante del delito de homicidio, debe estar plenamente comprobada mediante pericia medica”.

Por tales motivos, se advierte claramente, que cuando tengamos al frente un suceso de Homicidio por un acto emocional, tendremos que comprobar que ese desorden moderado psicológico plasmado en el agente deba ser fehaciente y real, para que haya producido que la personalidad del sujeto

activo se haya visto soslayada y/o perturbada. Ya que, si bien pueda existir en un caso una “alteración moderada de la conciencia” sumergida en el agente delictivo, se tiene que demostrar que dicha deformación psicológica sea tan dura, robusta, impetuosa, intensa o violenta para que haya originado que una persona con una personalidad “sana”, haya sido capaz de matar a otra por un desorden mental transitorio.

3) La materialización de la justificación causal subjetiva, respecto a la motivación de la emoción violenta generada por un fenómeno ajeno al agente.

Referente a ello, el jurista Freyre, indica “que en el delito de Homicidio por emoción violenta la imputación disminuye en razón de que la criminalidad del autor es menor que en el caso ordinario, porque no es arrastrado al delito por su propia voluntad, libre de causas incitadoras, sino por una fuerza impulsadora que, aunque resida en su ánimo, encuentra su causa en la propia conducta de la víctima”.

ROBLES, indica “que la emoción violenta debe ser tal que justifique o excuse el homicidio, por lo que deben estar asociados, presentándose por lo común que la emoción violenta haya sido generada por el sujeto pasivo o por un tercero, un ejemplo típico es el del conyugue que encuentra en plena infidelidad a su pareja con un tercero, y que le quita la vida a uno de los dos, cegado por los celos y deseos de venganza, que vienen a convertirse en la <<emoción violenta>>”.

Quedando evidenciado, que el motivo o la causa de “la emoción violenta” reflejada en el accionar conductual del sujeto activo, debe haberse creado por un “acontecimiento externo” a este, es decir, que el agente que decidió quitarle la vida “a su pareja, vecino u otra tercera persona”, su actuar delictivo deberá ser la respuesta, de la conducta de la víctima o de algún tercero, lo cual provocó que se depositase en dicho agente activo “sensaciones de odio, impotencia, desprecio, humillación o un afán repentino de venganza”, teniendo como resultado que este cometiera este hecho prohibido por el código penal. Quedando avisado, que, en el presente delito de Homicidio por emoción Violenta, las emociones violentas que motiven al agente a cometer un Homicidio, siempre serán ajeno a este, es decir, que la conducta de la parte agraviada/o u otra persona externa, siempre serán la causa a que el sujeto activo realice el acto típico delictivo.

4) La materialización de la justificación causal objetiva, respecto al motivo de la emoción violenta, el cual no debe radicar en una circunstancia donde el agente se encuentre obligado a actuar con serenidad.

En base a este criterio psico – jurídico, Palma, indica, “que la emoción violenta es un allanamiento de la defensiva, descartando, la fuga. Señalando, que en este nivel de emoción “se pierde el tino, la seguridad, la reflexión y el sentido de las proporciones, bajo el dominio de la impulsividad”.

Asimismo, el jurista, Núñez señala, “que, en el tipo penal estudiado, la mensura inferior de la penalidad no se basa en que la vida cercenada o circunstancias objetivas que rodean el hecho merezcan un valor menor, sino que, por el contrario, indica que la disminución está dada en razón de que el autor del delito no incurra en él por su propia voluntad, sino por una fuerza determinante”.

Aunado a ello, se tiene el Recurso de Nulidad N° 1192-2012 (caso Abencia Meza), en donde se ha especificado en su fundamento 5.3.4 lo siguiente, “que el encausado Pedro Mamanchura realizó servicio militar obligatorio y como tal estaba psicológicamente preparado para enfrentar situaciones estresantes, esto es, era una persona con plena capacidad para afrontar situaciones difíciles, por tanto, la supuesta simple y sencilla discusión que tuvo con su víctima no tenía la entidad suficiente para catalogarla como un verdadero impulso desordenadamente afectivo o de gran ímpetu capaz de destruir su capacidad de freno, lo cual ocasionara que le quitara la vida a la víctima Alicia Delgado”.

Por tales motivos, se tiene que, en los Homicidios inmersos en emociones violentas, la mayoría son por sucesos “de infidelidad, venganza, sentimientos de ira e intenso dolor, etc.”, las cuales conllevan a que el agente pierda sus frenos inhibitorios y realice la acción típica de “matar” a otra persona. Sin embargo, queda evidenciado, que existen sucesos en donde el sujeto activo, deberá controlar sus sentimientos emocionales y actuar conforme a ley, es

decir que el mismo estará obligado actuar “con serenidad”; siendo estos casos, como el del señor Pedro Mamanchura el cual fue condenado por Homicidio Calificado en agravio de Alicia Delgado, sin embargo, este habría señalado que actuó bajo el imperio de una emoción violenta debido a una discusión que tuvo con dicha agraviada, empero, dicha sala suprema señaló que Pedro Mamanchura habría realizado el servicio militar, por lo tanto, este estaba preparado psicológicamente para enfrentar discusiones sencillas, es decir, estaba obligado “actuar con serenidad”. Por tales consideraciones, se tiene que los operadores judiciales deberán diferenciar de forma cautelosa, las circunstancias o hechos, en donde el sujeto activo estará obligado a realizar un comportamiento apacible y templado.

CAPÍTULO V

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusión

a) Primer Objetivo Específico: Analizar el fenómeno de la conciencia y el deber jurídico en el ámbito de protección del bien jurídico protegido de la Vida, el cuerpo y la salud.

En base a dicho objetivo, se tiene que cuando el sujeto activo está sumergido en una emoción violenta sus frenos inhibitorios son eliminados por un corto plazo y por ende dicho agente no es consciente de su accionar por dicho tiempo, por lo tanto, su conciencia se ve aturdida y afectada. Asimismo, el deber jurídico por parte de los operadores judiciales debe ser realizado de una manera cautelosa y objetiva, a fin de evitar la vulneración de los derechos y/o garantías constitucionales de las partes procesales, ya que de por medio, se encuentra el bien jurídico protegido más valioso de todos, el cual es la vida., el cuerpo y la salud.

b) Segundo Objetivo Específico: Evaluar los alcances punibles de atenuación en los supuestos del estado transitorio de conmoción o perturbación en la personalidad del sujeto activo, en el tipo penal de homicidio por emoción violenta.

Es muy importante señalar, que el estado de perturbación en la personalidad del sujeto activo, ocasionado por una emoción violenta, el cual lo conlleva a ejecutar un Homicidio, lo que se tiene que precisar de forma concreta, es que dicho accionar del sujeto activo, será tomado en cuenta por los operadores judiciales, para que, al momento de interponer una pena condenatoria a dicho agente, dicha pena sea

atenuada y reducida, ya que en el presente delito el agente no ha tenido el dolo “conocimiento y voluntad” de querer cometer un asesinato, sino que por el contrario este, se vio afectado por dicha emoción violenta que ocasiono que perdiera la conciencia por unos segundos y por ende, que lo atraiga de manera inconsciente a cometer dicha atrocidad de matar a otra persona.

c) Tercer Objetivo Específico: Desarrollar los límites materiales a la intervención punitiva estatal en relación con la justificación causal subjetiva.

En este sentido, el poder punitivo estatal, reflejado en la Policía Nacional del Perú, Poder Judicial, el Ministerio Público y el Instituto de Medicina Legal, son los órganos competentes que participan cualquier suceso delictivo, a fin de brindar una correcta aplicación de justicia imparcial; sin embargo, el presente delito es de carácter especial, ya que dichos órganos mencionados, tendrán que realizar una correcta interpretación de los elementos configurativos del delito señalado, ya que como bien se ha mencionado precedentemente, saber determinar fehacientemente “que una persona ha matado a otra” por encontrarse inmerso en una emoción violenta causada por una “infidelidad, venganza o sentimientos de ira e intenso dolor, etc.”; es una tarea muy delicada y complicada; ya que puede suceder que un sujeto activo inmerso en un delito de Homicidio por una presunta emoción violenta, si haya tenido conocimiento y voluntad de su accionar delictivo “DOLO DIRECTO”, sin embargo, este pretenda de manera engañosa hacer creer a dichos órganos judiciales que su conducta no fue dolosa y sí se subsume en el delito penal señalado. Por ende, dichos órganos jurídicos deberán actuar de forma objetiva, coherente, racional y aplicando las máximas de la experiencia.

d) Cuarto Objetivo Específico: Valorar los presupuestos de justificación causal objetiva, en consideración al tipo penal integrado por elementos psicológicos.

Por último, es relevante precisar que en este delito de “emoción violenta”, tenemos que estudiar obligatoriamente aspectos psicológicos del sujeto activo, la cual se plasmaran en una Pericia Psicológica practicada por el Instituto de Medicina Legal, ya que dichos indicadores psíquicos, mentales, espirituales y anímicos señalados en dicha Pericia Médica, serán un arma importante para lograr esclarecer un hecho ilícito de Homicidio por aparente estado de emoción violenta realizado por el agente activo, en conclusión, dichos aspectos psicológicos serán de mucha ayuda al momento de valorar los presupuestos de justificación causal objetiva.

5.2 Recomendaciones

Ahora bien, solo nos queda manifestar, que el código penal tiene una diversidad de delitos prohibidos para la sociedad. Siendo uno de ello, el delito de Homicidio por emoción violenta, el cual conforme hemos desarrollado en el presente trabajo, se caracteriza por ser un delito de resultado, y, sobre todo por ser un ilícito el cual sus elementos configurativos no se han establecido de forma clara y precisa, por tal motivo, el presente investigador ha realizado un aporte jurídico y/ dogmático, para ayudar a dicha interpretación ambigua de dicho delito. Por tales consideraciones, procedemos a brindar las siguientes sugerencias y/o recomendaciones.

a) Que, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Instituto de Medicina Legal, cuando tengan en sus manos un hecho delictivo de Homicidio por una aparente emoción violenta, en primer lugar, deberán evaluar la particularidad del suceso materia de investigación, teniendo en cuenta, que particularmente estos delitos se originan por “infidelidades, amenazas o sentimientos de ira e intenso dolor”, para lo cual, nuestro criterio es que si un sujeto activo asesinó a su pareja por “por ser víctima de una infidelidad carnal sorpresiva”, la PNP y el MP, deberán analizar de manera cautelosa y rápida, con la ayuda de la declaración de los efectivos policiales intervinientes, el acta policial, declaración de testigos o cámaras de video vigilancia, si el sujeto activo mato a su pareja segundos después (de manera inmediata) “de encontrarla manteniendo intimidad carnal con una tercera persona”; ya que de ser así, dichas entidades públicas, deberán tipificar dicho conducta del agente en el delito mencionado; ya que uno de los presupuestos

para que se configure dicho delito es “**el intervalo de tiempo sucedido entre la provocación y el hecho**”, para lo cual dicho presupuesto plasmado en la conducta del sujeto activo calzaría de manera concreta en el delito señalado.

b) Asimismo, recomendar al Poder Judicial (como ente juzgador), que, al momento de recibir por parte de la fiscalía, un requerimiento de incoación de proceso inmediato o un requerimiento de acusación fiscal por el presunto delito de Homicidio por emoción violenta, con la finalidad de que dicho imputado sea condenado por dicho delito, dicho órgano judicial deberá revisar que los hechos materia de imputación, cumplan con los siguientes presupuestos: a) el intervalo de tiempo sucedido entre la provocación y el hecho delictivo, b) que la conducta delictiva del sujeto activo no haya sido premeditada, c) la emoción violenta se debe tratar de un verdadero impulso desordenadamente afectivo o de gran ímpetu, ya que éste es destructivo de la capacidad de freno; y, d) el factor sorpresa, la cual es la ausencia de cualquier sospecha o duda, ya que si en la conducta del sujeto activo alberga una sospecha, se tiene que este tiene sus frenos inhibitorios advertidos, por tanto, el factor sorpresa debe hallarse ausente de estos.

d) Aunado a ello, que el Poder Judicial no solamente deberá considerar los presupuestos configurativos señalados para la tipificación de dicho delito,

sino, que además deberá analizar las circunstancias objetivas, los elementos involucrados en el delito, el tipo de emoción que desencadena el hecho ilícito, las características y antecedentes de personalidad del sujeto activo, si dicho agente ha realizado funciones relacionadas a la PNP, al Ejército Peruano u órganos que conlleven un preparación mental de alta intensidad para lidiar de manera serena con “discusiones sencillas” los cuales no tendrían opción de alegar que han actuado bajo el imperio de una emoción violenta “ya que estas personas están preparadas para afrontar sencillas discusiones o temas triviales”.

- e) Siendo así, el Poder judicial, el Ministerio Público, la PNP y el Instituto de Medicina Legal deberá aplicar todos los criterios psico – jurídicos y aportes dogmáticos indicados, con el objetivo de practicar una buena praxis judicial y lograr evidenciar una fehaciente y real emoción violenta, en hechos que verdaderamente merezcan ser subsumidos en el delito de Homicidio por emoción violenta. Y, por último, que los abogados litigantes y docentes universitarios consideren dichos criterios para realizar una buena defensa técnica a sus patrocinados y brindar una docencia académica con aportes dogmáticos claros y precisos.

BIBLIOGRAFÍA

- Achaval, A. (1988). *Manual de Medicina Legal* (III ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo- Perrot.
- Agudelo Betancourt, N. (1993). *Emoción violenta e inimputabilidad penal*. Colombia: Editorial Linotipia Bolivar.
- Aguilar Malpartida, P. (1996). La emoción violenta como atenuante de los asesinatos contra las mujeres a manos de sus parejas. *Boletín MujeresHoy*, 10.
- ALVAREZ. (2014). *Las reacciones emotivas violentas en el derecho penal*.
- Alvarez Doyle, D. (2014). *Las reacciones emotivas violentas en el derecho penal argentino y español*. Argentina: Universidad Nacional de Cuyo.
- Análisis del derecho,. (24 de Mayo de 2016). *Artículo 109 Comentado*. Obtenido de Derecho Peruano: <http://cursoderechoperuano.blogspot.com/2016/05/articulo-109-comentado-homicidio-por.html>
- Beck, A. (2003). *Prisioneros del odio. las bases de la ira, la hostilidad y la violencia*. Barcelona: Editorial Paidós.
- Bonnet, E. F. (1980). *Medicina Legal* (II ed.). Buenos Aires: Editores López Libreros.
- BRAMONT. (2008). *Manual de Derecho Penal Parte General*.
- Bramont- Arias, L., & Garcia, M. d. (1988). *Manual de Derecho Penal- Parte Especial* (Sexta ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Cabello, V. (2020). *Psiquiatría forense en el derecho penal* (Vol. 01). Buenos Aires, Argentina: Editorial Hammurabi.
- Cabello, V. P. (1958). Estados psicopáticos posecefalíticos e inimputabilidad. *Revista de Investigación y Docencia Criminológica*, 15.
- Cabello, V. P. (2005). *Psiquiatría Forense en el Derecho Penal* (Vols. II-B). Buenos Aires: Ed. Hammurabi.
- CABRERA. (2014). *Estudios del Derecho penal. Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud* (4° ed. ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Carlson, N. (1997). *Fundamentos de psicología fisiológica*. México: Prentice Hall.
- CARMONA. (2015). *La circunstancia atenuante de arrebató y obcecación*.
- Carmona Salgado, C. (1983). La circunstancia atenuante de arrebató u obcecación. *Colección de Estudios Penales del Departamento de Derecho Penal*, 10-11.
- Carrasco Gómez, J. J., & Maza Martín, J. M. (2003). *Manual de psiquiatría legal y forense* (II ed.). Madrid: Ed. La Ley.
- Carvajal Oviedo, H. E., & Poppe Mujica, V. (2012). La Psiquiatría Forense en el Proceso Penal. *Revista de Investigación e Información en Salud*, 68.
- Casanova, R. H. (2016). Construcción histórica y psicojurídica de la figura de homicidio en estado de emoción violenta. *VIII Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XIII Jornadas de Investigación*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.
- Castellano Arroyo, M. (2004). *Valoración médico- legal del daño psíquico*. Barcelona: Villanueva Cañadas E, editores.
- Castro B., D., & Dickerman de Castro, A. (1994). *Medicina Legal. Psiquiatría Forense*. Honduras: Alin Editora S.A. de C.V.
- Centro de Información Jurídica en Línea;. (2008). *Homicidio en estado de emoción violenta*. República de Costa Rica: Centro de Información Jurídica en línea. Obtenido de file:///C:/Users/Luis/Downloads/homicidio_en_estado_de_emocion_violenta.pdf
- Cerda, E. (1971). *Una Psicología de hoy*. Barcelona: Editorial Herder.
- Checa González, M. (2010). *Manual práctico de Psiquiatría Forense*. Barcelona: Elsevier Masson.
- Checa González, M. J. (2007). Violencia de género: ¿Por qué no cesa? *Violencia de género: magnitud y evolución*, 05.

- CIAFARDO. (2012). *Psicopatología Forense*. El ateneo.
- Ciafardo, R. (1972). *Psicopatología Forense*. Buenos Aires: Ed. El ateneo.
- Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad- CEIC. (2011-2018). *Homicidios en el Perú*. Recuperado el 10 de Setiembre de 2021, de Informe Estadístico N° 07: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1731/libro.pdf
- Coon, D. (1999). *Psicología. Exploración y aplicaciones*. México: Internacional Thomson Editores.
- Coronel Soria, G. (2018). *Los trastornos de personalidad en el homicidio por emoción violenta*. España: Editorial Académica Española.
- Creus, C. (1997). *Derecho Penal* (Sexta ed., Vol. I). Buenos Aires: Ed. Astrea.
- Creus, C. (1997). *Derecho Penal* (Sexta ed., Vol. I). Buenos Aires: Ed. Astrea.
- Crotona. (2016).
- Donna, E. A. (1999). *Derecho Penal* (Vol. I). Santa Fe: Ed. Rubinzal Culzoni.
- Duarte. (2012). La efectividad de la legislación en la valoración como prueba de los estudios psicológicos de los estados de emoción violenta en los actos criminales. *Tesis*, 93. Guatemala: Universidad San Carlos.
- Echauri, Montalvo, F., Martínez, & Azcarate. (2011). trastornos de personalidad en hombres maltratadores a la pareja: perfil diferencial entre agresores en prisión y agresores con suspensión de condena. *Anuario de Psicología Jurídica*(21), 97-105.
- Echevuría, E., & Amor, P. J. (2016). Hombres violentos contra la pareja: ¿tienen un trastorno mental y requieren tratamiento psicológico? *Terapia Psicológica*, 34(1), 10. Recuperado el 08 de Setiembre de 2021, de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-48082016000100004&script=sci_arttext
- EGUIGUREN. (2015). *El Homicidio por emoción violenta*.
- Eguiguren E, E. J. (1948). El Homicidio por emoción violenta. *Dialnet*, 01.
- Ferri, E. (1933). *Principos de derecho criminal*. España: Editorial Reus.
- Figari, R., & Parma, C. (2010). *El homicidio y aborto en la legislación peruana*. Lima, Perú: Editora Jurídica Motivensa.
- Fontan Balestra, C. (2002). *Tratado de derecho penal* (Vol. IV). (A. Perrot, Ed.) Buenos Aires: LexisNexis.
- Freyre, R. (2004). *Derecho penal peruano. Parte Especial*. Lima: Editorial San Marcos.
- García Andrade, J. A. (1982). *Raíces de la violencia*. Madrid: Offo.
- Garrido Gaitán, E. (2010). Psicopatología y conducta violenta. Integración de la psicopatología en la valoración forense. *Grupo de investigación ASTRAIA en psicología criminal y forense*, 01.
- Goldstein, R. (1983). *Diccionario de Derecho Penal y Criminología*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- González Pinto, J. (Marzo de 1987). Psicología Clínica Forense. *Revista Judicial*, 11(40), 130-137.
- Gutierrez Iquise, S. (04 de Julio de 2018). *Homicidio por emoción violenta: dos presupuestos para su configuración*. Recuperado el 22 de Setiembre de 2021, de LP pasión por el derecho: <https://lpderecho.pe/dos-presupuestos-configuracion-delito-homicidio-emocion-violenta-r-n-1882-2014-lima/>
- Gutierrez Yana, J. Z. (2019). Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Homicidio por Emoción Violenta. *Tesis*. Juliaca, Perú: Universidad Católica Los Ángeles Chimbote.

- Hadad Castillo, M. (2008). *Delitos contra la vida y la salud personal*. Obtenido de homicidio: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/historial/12_legislatura/decretos/3anio/2PO/dec359/I1220101123359-A.pdf
- Herrera. (2003). El estado de emoción violenta. *Tesis*, 91-93. Universidad Autónoma de Nuevo León.
- HIDALGO. (2016).
- Hidalgo. (2016). La indeterminación de la inmediatez en el delito de homicidio por emoción violenta en el sistema jurídico. *Tesis*. Lambayeque, Perú: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- Hidalgo Rodriguez, D. C. (2016). La indeterminación de la inmediatez en el delito de homicidio por emoción violenta en el sistema jurídico en Lambayeque. *Tesis*. Lambayeque, Perú: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- Hidalgo Salazar, S. (13 de Agosto de 2014). *Homicidio por emoción violenta*. Recuperado el 10 de Setiembre de 2021, de Slideshare: <https://es.slideshare.net/rosariotl7/homicidio-por-emocin-violenta>
- Hikal Carreon, W. S. (2005). Criminología psicoanalítica, conductual y del desarrollo. *La necesidad de sistematizar el conocimiento criminológico: las Criminologías, 01*, 10.
- Hirsch Goldschmidt, T. R. (Mayo de 2002). *Globalización y no violencia*. Recuperado el 20 de Setiembre de 2021, de <http://www.libreriahumanista.com/Secciones/Kiosko/Fondo/Lima.html>
- HURTADO. (2015).
- Hurtado Pozo, J. (1995). *Manual de Derecho Penal*. Lima: Ediciones Juris.
- Hurtado Pozo, J. (1995). *Manual de Derecho Penal*. Lima: Ediciones Juris.
- Jimenez de Asua, L. (1954). *La Ley y el delito: principios de derecho penal*. Buenos Aires: Libreria Comunitas.
- Jimeno Santoyo, M. (2004). *Crimen Pasional*. (U. N. Colombia, Ed.) Bogotá: Centro de Estudios Sociales.
- Lazarus, R., & Lazarus, B. (2000). *Pasión y razón. La comprensión de nuestras emociones*. Barcelona: Paidós.
- Llull Casado, V. (s.f.). *Emoción Violenta*. Recuperado el 18 de Setiembre de 2021, de UBA: http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/obligatorias/769_juridica/material/emocion_violenta.pdf
- Lozano Alarcón, C. (s.f.). *Homicidio por emoción violenta*. Obtenido de Scribd: <https://es.scribd.com/document/258496691/Homicidio-Por-Emocion-Violenta>
- Maió. (2020). *El homicidio en estado de emoción violenta*.
- Marianetti, J. (1999). *Emoción violenta*. Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Marti Campoy, S. (2020). El estado de emoción violenta como circunstancia de atenuación para el delito de feminicidio. *Tesis*. Perú: Universidad Andina del Cusco.
- Martínez Uzeta, C. (2015). *Pericia Psiquiátrica Forense: Estudio Crítico sobre la integración del derecho de autor y el derecho de acto para fallar en un ordenamiento constitucional restringido*. Colombia: Universidad Católica de Colombia.
- Meléndez, L., & Sarmiento, P. (2008). *Informe nacional sobre feminicidio en el Perú*. Lima: Cladem.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Argentina. (22 de Abril de 1988). *SAIJ*. Recuperado el 09 de Setiembre de 2021, de Homicidio, emoción violenta: <http://www.saij.gob.ar/homicidio-emocion-violenta-suj0100049/123456789-0abc-defg9400-010jsoiramus?&o=79&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%20>

- Mira Lopez, E. (1932). *Manual de Psicología jurídica*. Barcelona: Ed. Salvat.
- Miranda Rodas, L. M., & Mestanza Chacón, P. J. (Noviembre de 2020). Fundamentos Jurídicos que diferencian la sanción entre el delito de feminicidio y el delito de homicidio. *Tesis*. Cajamarca, Perú: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.
- MOLINA. (2020). *Homicidio en emoción violenta y preterintencional*.
- Moreno Rodríguez, R. (2001). *Diccionario de Ciencias Penales*. Buenos Aires: Ad- Hoc.
- Morris, C. (1987). *Psicología, un nuevo enfoque*. México: Prentice- Hall.
- Nuñez de Arco, J. (2001). *El informe pericial en psiquiatría forense*. La Paz: Maestría de Medicina Forense.
- Nuñez, R. C. (1988). *Tratado de Derecho Penal* (Vol. I). Córdoba: Ed. Lerner.
- PALMA. (2015). Ed. Mediterránea.
- Paredes Fernández, O. R. (2020). *Trastroncos mentales transitorios: El estado de emoción violenta*. Bolivia: Universidad Privada Boliviana.
- Parma, C. (2005). *Código Penal de la Nación Argentina* (Vol. II). Córdoba: Ed. Mediterránea.
- PEÑA. (2014). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima.
- Peña, R. (1992). *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I*. Lima: Ediciones Jurídica.
- Pérez Pérez, R. M. (2013). *Psiquiatría Forense. Medicina Legal y Forense, 01, 09*. Obtenido de http://openaccess.uoc.edu/webapps/o2/bitstream/10609/75566/5/Medicina%20legal%20y%20forense_M%C3%B3dulo%201_Psiquiatr%C3%ADa%20forense.pdf
- Pérez, A. (2012). La emoción violenta como atenuante de la pena en los delitos contra la vida. *Tesis*. Lima.
- PRADO. (2016). Lima.
- Prado. (2016). Las circunstancias atenuantes genéricas del artículo 46 del Código Penal. *Themis*(68), 36.
- PRADO. (2017). *Derecho Penal Parte especial: los delitos* (1° edición ed.). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2017.
- RAE. (s.f.).
- RAE. (s.f.). Obtenido de dle.rae.es/homicidio
- RAE. (s.f.). Obtenido de dle.rae.es/conciencia
- REEVE. (2009).
- Reeve, J. (1994). *Motivación y emoción*. Madrid: McGraw- Hill.
- Reyna Alfaro. (2018). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Editorial Iustitia.
- RISSO. (2013).
- ROBLES. (2017). *Derecho Penal Parte Especial I* (Primera edición digital ed.). Huancayo: Universidad Continental.
- Rodriguez, A. (2017). El principio de proporcionalidad de las penas para los delitos de homicidio calificado en el sistema penal peruano. *Tesis*. Ancash, Perú: Universidad Santiago de Antúnez de Mayolo.
- Ruiz Ogara, C. (1976). *Manual de Psicología médica y psicopatología*. Barcelona: Ed. Toray.
- SALINAS. (2019). *Derecho Penal Parte Especial* (Vol. Vol. 1). Lima: Editorial IUSTITIA.
- Salinas Siccha, R. (2012). *Derecho Penal*. (Icap.pe, Ed.) Obtenido de Biblioteca Virtual: https://www.icap.pe/images/BIBLIOTECA_VIRTUAL/CODIGO_PENAL-PARTE_ESPECIAL-Ramiro_Salinas_Sicchas.pdf
- Salinas Siccha, R. (2012). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Editorial Justitia.
- San Martín Castro, C. E. (29 de Setiembre de 2005). *Delito de Homicidio por emoción violenta*. Recuperado el 21 de Setiembre de 2021, de Vlex: <https://vlex.com.pe/vid/370923206>
- San Martín, J. (2004). Agresividad y Violencia. *El Laberinto de la violencia. Causas, tipos y efectos*, 21-46.
- SCHERER. (2014). *Manual de Ciencias afectivas*. Suiza.

- Smith Miranda, E., & Lingua, M. M. (2009). *El concepto de enfermedad mental en el derecho penal*. Recuperado el 18 de Setiembre de 2021, de Un modelo de análisis narrativo de un caso de homicidio por emoción violenta:
<http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/17379/Resumen.pdf?sequence=1>
- Soler, S. (1970). *Derecho penal Argentina* (III ed.). Buenos Aires: Topográfica Editora Argentina.
- Soler, S. (1970). *Derecho Penal Argentino* (III ed.). Buenos Aires: Topográfica Editora Argentina.
- Solis Espinoza, A. (2020). *Aspectos psicológico forenses en la emoción violenta*. Recuperado el 20 de Setiembre de 2021, de Foro Jurídico N° 07:
[file:///C:/Users/Luis/Downloads/18471-Texto%20del%20art%C3%ADculo-73200-1-10-20170525%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/Luis/Downloads/18471-Texto%20del%20art%C3%ADculo-73200-1-10-20170525%20(4).pdf)
- Sproviero, J. (1996). *Delitos de Homicidio*. Buenos Aires: La Rocca.
- STEIN, V. (2012). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Editorial San Marcos.
- TORRE. (2020).
- Traczuk, J. (1994). *Peritación en Psicología Forense*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.
- Vargas Alvarado, E. (1983). *Medicina Legal* (III ed.). San Jose Costa Rica.
- Vargas, A. (1991). *Medicina Forense. Ciencias Forenses para médicos y abogados, I*, 192. México.
- Vázquez Figueiredo, J., & Selaya, A. (2010). *XII Congreso Internacional de Psicología Jurídica y Forense*. Madrid: Sociedad Española de Psicología Jurídica y Forense.
- Villavicencio. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Editora y librería Jurídica Grijley.
- Villavicencio. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Villavicencio. (2006). *Derecho Penal Parte General*.
- Whittaker, J. (1971). *Psicología*. México: Interamericana.
- Wittaker. (2000). *La personalidad, su configuración y desarrollo*.
- WONG. (2019). *La indeterminación del factor tiempo en el delito de homicidio por emoción violenta*. Chiclayo.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2002). *Derecho Penal* (Vol. II). Buenos Aires: Ed. Ediar.
- Zaffaroni, E., Alagia, A., & Slokar, A. (2002). *Derecho Penal. Parte General* (II ed.). Buenos Aires: Ed. Ediar.

ANEXOS

<https://lpderecho.pe/dos-presupuestos-configuracion-delito-homicidio-emocion-violenta-r-n-1882-2014-lima/>

<https://lpderecho.pe/emocion-violenta-matar-pareja-infidelidad-recursos-nulidad-2031-2018-junin/>

https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/01/R.N.-1192-2012-Lima-Legis.pe_.pdf